

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES  
EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

**LCDA. KARLA MARIBEL ORDOÑEZ DEL CID  
LIC. JULIO ABNER ROSALES LÓPEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES  
EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**



**MAESTROS EN DERECHO PROCESAL PENAL  
(Magister Artium)**

Guatemala, noviembre de 2024



**MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

Dr. Berner Alejandro García García  
Presidente

MSc. José Luis Quintanilla García  
Vocal

MSc. Karen Anelisse Toledo Pivaral  
Secretaria

# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Guatemala, 12 de noviembre de 2024.

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director  
Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Doctor.

En cumplimiento a lo ordenado con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Honorable Junta Examinadora de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde se le ordenó a la alumna LICDA. KARLA MARIBEL ORDÓÑEZ DEL CID, en su título de Tesis denominado "LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", correcciones que han cumplido a cabalidad según las siguientes etapas:

## I. TUTORIA (RECOMENDACIONES):

Dentro del trabajo de tesis se realizó la modificación del título del seminario y adecuar la investigación con un enfoque en relación a la maestría cursada, eliminación del apartado de copia textual de la ley, reglamento por ser abundante e innecesario, por lo que se citó los artículos conducentes y relacionados al seminario realizado, realización del análisis y descripción de la ley relacionada al ámbito penal, se individualicé una propuesta concreta, se recomienda que las conclusiones y recomendaciones sean relacionadas a la ley objeto de estudio enfocada en un problema de naturaleza penal y procesal penal.

## II. EVALUACION

De conformidad con la normativa que rige el trabajo de investigación de maestría, se dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, los cuales han sido cubiertos por el profesional, siendo este un tema innovador, actual y de contenido Penal y Procesal Penal, el cual con sus recomendaciones logrará ser un arista de investigación el cual debe ser estudiada, analizada y legislada de mejor manera, el cual en la actualidad puede considerarse un trabajo descriptivo, analítico y prepositivo por el tipo de investigación realizada.

## III. REVISIÓN:

El trabajo de Tesis en la actualidad con las sugerencias realizadas, describe analiza y explora en sus cinco capítulos, aborda el problema seleccionado y las consecuencias jurídicas que implica los delitos y falta electorales en Guatemala. Así mismo se comprobó el proceso de elaboración del informe final del seminario, conforme el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, aprobado por la Junta Directiva en punto quinto, inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1988.

Por lo anterior y habiendo cumplido con las sugerencias de forma satisfactoria en el desarrollo del Informe Final en DERECHO PROCESAL PENAL, con el seminario intitulado "LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", en mi calidad de REVISOR DE TESIS por el presente medio extiendo: DICTAMEN FAVORABLE para que la maestranda pueda culminar con los tramites que le permitan optar al título de MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,



Dr. Berner Alejandro García García  
Abogado y Notario

Doctor en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Col. 12012

Licenciado  
Berner Alejandro García García  
ABOGADO Y NOTARIO

# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Guatemala, 12 de noviembre de 2024.

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director  
Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Doctor.

En cumplimiento a lo ordenado con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Honorable Junta Examinadora de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde se le ordenó al alumno LIC. JULIO ABNER ROSALES LÓPEZ, en su título de Tesis denominado "LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", correcciones que han cumplido a cabalidad según las siguientes etapas:

## I. TUTORIA (RECOMENDACIONES):

Dentro del trabajo de tesis se realizó la modificación del título del seminario y adecuar la investigación con un enfoque en relación a la maestría cursada, eliminación del apartado de copia textual de la ley, reglamento por ser abundante e innecesario, por lo que se citó los artículos conducentes y relacionados al seminario realizado, realización del análisis y descripción de la ley relacionada al ámbito penal, se individualicé una propuesta concreta, se recomienda que las conclusiones y recomendaciones sean relacionadas a la ley objeto de estudio enfocada en un problema de naturaleza penal y procesal penal.

## II. EVALUACION

De conformidad con la normativa que rige el trabajo de investigación de maestría, se dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, los cuales han sido cubiertos por el profesional, siendo este un tema innovador, actual y de contenido Penal y Procesal Penal, el cual con sus recomendaciones logrará ser un arista de investigación el cual debe ser estudiada, analizada y legislada de mejor manera, el cual en la actualidad puede considerarse un trabajo descriptivo, analítico y prepositivo por el tipo de investigación realizada.

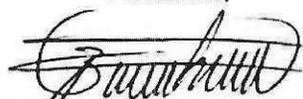
## III. REVISIÓN:

El trabajo de Tesis en la actualidad con las sugerencias realizadas, describe analiza y explora en sus cinco capítulos, aborda el problema seleccionado y las consecuencias jurídicas que implica los delitos y falta electorales en Guatemala. Así mismo se comprobó el proceso de elaboración del informe final del seminario, conforme el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, aprobado por la Junta Directiva en punto quinto, inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1988.

Por lo anterior y habiendo cumplido con las sugerencias de forma satisfactoria en el desarrollo del informe en Maestría en DERECHO PROCESAL PENAL, con el informe intitulado "LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA", en mi calidad de REVISOR DE TESIS por el presente medio extiendo: DICTAMEN FAVORABLE para que el maestrando pueda culminar con los tramites que le permitan optar al título de MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,



Dr. Berner Alejandro García García  
Abogado y Notario

Doctor en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Col. 12012

Licenciado

Berner Alejandro García García  
Abogado y Notario



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 14 de noviembre de 2024

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa a mi persona en carta con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical para un informe final de seminario; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que los licenciados: **KARLA MARIBEL ORDOÑEZ DEL CID** y **JULIO ABNER ROSALES LÓPEZ**, de la **Maestría en Derecho Procesal Penal**, han realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de seminario, cuyo título final es: **LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea para el conocimiento.

Dicho trabajo de investigación presenta las partes requeridas, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, los ponentes han referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA- en su séptima edición, las fuentes referenciales, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que los estudiantes y su parte mentora y asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias, el índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión; asimismo, los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. William Enrique López Morataya

Revisor de Gramática

*Dr. William E. López Morataya*

*Ced. 6144*

welm

c. c. interesada/os, archivo.



**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 14 de noviembre del año dos mil veinticuatro.-----**

En vista de que la Licenciada Karla Maribel Ordoñez del Cid y el Lic. Julio Abner Rosales López, aprobaron el examen privado de seminario de la **Maestría en Derecho Procesal Penal** lo cual consta en el acta número 83-2024 y 84-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de Seminario titulado **“LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## DEDICATORIA

(LIC. JULIO ABNER ROSALES LÓPEZ)

- A DIOS:** Por ser el creador de la vida, y quien me ha permitido alcanzar todas mis metas, porque el principio de la sabiduría es Jehová.
- A MIS PADRES:** Enma Yolanda López y Celso Rosales, por su apoyo incondicional y sabios consejos. A mi madre, que sé que desde el cielo estará muy orgullosa de este triunfo, se lo dedico con todo mi corazón.
- A MIS HERMANOS:** A todos y a cada uno de ellos para que, al igual que yo, puedan sentirse orgullosos de lo que han logrado y que luchen por cumplir cada una de sus metas.
- A MIS SOBRINAS:** A todas y a cada una de ellas para que, al igual que yo, puedan sentirse orgullosas de lo que han logrado y que luchen por cumplir cada una de sus metas. Que mi triunfo sea un ejemplo para mis queridas sobrinas.
- AL AMOR:** Lorena Lisbeth Calderón Villagrán, por su amor, paciencia y apoyo infinito en todo momento. Porque sin ti este sueño no hubiera sido realidad. Mi triunfo es tu triunfo, porque tú eres la fuente de mi motivación para culminar mi preparación profesional y quien ilumina cada uno de mis días con su amor, con su paciencia, con su dedicación. Por apoyarme y compartir como

mi pareja momentos de éxitos y que nos llenan de orgullo a los dos.

**A MIS HIJOS:**

Quiero enseñarles con el ejemplo que, esta graduación es solo el comienzo de una vida llena de logros para poderles dar un futuro próspero y exitoso. No es fácil llegar a donde hemos llegado con mami, pero ustedes son el motor de nuestras vidas. Queremos dejar en ustedes un ejemplo a seguir para que sean mejores personas y poder tener un mejor país.

**A MIS SUEGROS:**

Aura Nimia Villagrán y Leonel Calderón, por su apoyo incondicional y sabios consejos. Gracias también por haber criado a una maravillosa mujer como lo es Lorena Calderón Villagrán.

**A MIS CUÑADOS:**

A todos y a cada uno de ellos, gracias por ser unos cuñados tan especiales y por siempre estar ahí con una sonrisa y un corazón lleno de bondad.

**A MI AMIGO Y SOCIO:**

Rudy Cotom, le agradezco todo el conocimiento que me ha compartido y gracias por ser un buen amigo y un buen mentor en mi vida profesional.

**A MIS AMIGOS:**

Por siempre creer en mí, alentarme y animarme a culminar mi preparación académica.

**A:**

Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; a la Escuela de Posgrado, por acogerme en su casa de estudios para poder culminar todas mis metas profesionales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Generalidades .....	1
1.1. Antecedentes .....	1
1.1.1. Antecedentes de la formación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos .....	15
1.2. Exposición de motivos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos .....	20

### CAPÍTULO II

2. Estructura de la Ley Electoral y de Partidos Políticos .....	23
2.1. Esquema de contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente .....	43

### CAPÍTULO III

3. Análisis de Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento y su relación con el derecho penal y procesal penal .....	47
---	----

### CAPÍTULO IV

4. Resultados del análisis y propuesta de los maestrandos .....	135
4.1. Resultados del análisis .....	135
4.2. Propuesta de los maestrandos .....	142

<b>CONCLUSIÓN</b> .....	145
-------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	149
---------------------------	-----



## INTRODUCCIÓN

Es oportuno indicar que el presente seminario tiene como finalidad concreta, conforme el desarrollo del contenido, efectuar el análisis minucioso y exhaustivo del contenido sustantivo de una la ley vigente en el *corpus* legislativo guatemalteco. En ese entendido, los postulantes realizan el mismo, acerca del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, cuyo objetivo es contener y desarrollar los principios que en esta materia, se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Inicialmente, dentro del abordaje sobre este marco normativo, es preciso señalar lo expuesto en los considerandos del Decreto en mención, destacándose el hecho de que esta ley debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, regulan todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano y, sobre todo, en lo concerniente a las organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales; de igual forma, destaca que la evolución de las ideas políticas, reclama un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por toda ley electoral y de partidos políticos.

Dentro del articulado de la Ley Electoral y de Partidos Políticos no se detalla con precisión el objeto de esta, aunque es claro que el mismo se puede identificar en el Artículo 1, el cual literalmente expresa lo siguiente: “La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las



autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral”.

A raíz de esta argumentación, el objeto es sinónimo de finalidad; por ende, en este aspecto normativo es donde se encuentra en esencia, el objeto que se pretende dilucidar en el presente apartado, puesto que resulta más que claro, el hecho de que este Decreto regula la totalidad de los aspectos que guardan relación con el sistema y proceso electoral en Guatemala y, en consecuencia, todos los aspectos periféricos que le conciernen como tal.

Estas materias constitucionales implicarían, conceptualmente, que las relaciones justificadas entre el Estado y los ciudadanos favorezcan la libertad individual y los derechos individuales, que es lo que puede concebirse como el núcleo central de la idea plasmada en la Constitución; sin embargo, en Guatemala, puede evidenciarse que muchos de los aspectos constitucionales desarrollados legislativamente no tienen ese propósito, como puede evidenciarse en lo relativo al sistema electoral.

Es igualmente importante, destacar que el marco normativo rector en materia electoral vigente en la República de Guatemala, a partir de las facultades que el poder constituyente le otorgó al poder constituido para disponer modificaciones al sistema político y electoral, a través de la introducción de reformas a la ley constitucional de la materia, autorizan al Organismo Legislativo para considerar, proponer y, obviamente, aprobar los asuntos que en el ejercicio de sus facultades le son inherentes y desde luego políticamente pertinentes.



De esta manera, debe dejarse en claro que es atribución exclusiva de la Corte de Constitucionalidad, el dictaminar sobre la reforma de las leyes calificadas como constitucionales como ocurre precisamente con la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Congruentes con estos preceptos, el contenido capitular del presente seminario se encuentra distribuido de la siguiente manera: capítulo uno, “generalidades”. En este primer capítulo se efectuará el abordaje concreto de los aspectos relativos a las generalidades en torno al sistema electoral vigente en la República de Guatemala y desde luego su marco rector, refiriéndose en concreto al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, misma que cobró vigencia a partir del 3 de diciembre de 1986 y la versión presente está actualizada hasta las reformas de 2006. En ese sentido, se abordarán de manera concreta los elementos centrales que precedieron a la normativa vigente en la materia, permitiendo conocer las interioridades que han precedido a este marco regulatorio y con ello disponer de una noción mucho más concreta de la trascendencia de esta ley en el sistema político y electoral guatemalteco.

El capítulo dos, “estructura de la ley electoral y de partidos políticos”. Es pertinente efectuar el desglose del contenido del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, normativa rectora del sistema electoral guatemalteco, teniendo en consideración que hasta la actualidad tiene una vigencia de 37 años y, junto a las demás leyes de rango constitucional, han marcado un punto de inflexión en la manera en que se desarrolla cada cuatro años, el sistema electoral del país.



El capítulo tres, “análisis de la ley electoral y de partidos políticos y su reglamento”

Dentro de los elementos que necesariamente se requiere abordar se encuentre necesariamente en este capítulo, se encuentra lo concerniente a analizar detenidamente cada uno de los Artículos que componen o integran la Ley Electoral y de Partidos Políticos, efectuando el aporte propio como maestrandos, en el que se expone de manera concisa, el detalle analítico y pormenorizado de Artículo por Artículo, plasmando los puntos de vista sobre cada uno de los Artículos que se encuentran registrados en este marco sustantivo del sistema político y electoral guatemalteco.

En este orden, se requirió tener en cuenta que luego de efectuar la transcripción de la ley, se realiza seguidamente el análisis concreto de lo que proyecta el articulado. Para ello se recurrió precisamente al método analítico, a fin de descomponer los apartados esenciales de cada Artículo y detallar el punto de vista individual que se considera de lo regulado en cada Artículo, todo lo cual en esencia permitirá tener un conocimiento preciso de las regulaciones específicas que se contemplan para dirigir el desarrollo de los procesos electorarios en el país.

De esta forma se efectuó de manera generalizada el desglose de cada uno de los Artículos que componen este marco sustantivo en materia política y electoral del país. Para el efecto, es preciso señalar que en realidad lo que se proyecta es la descripción de cada uno de los Artículos que componen este cuerpo normativo, en los cuales se detalla las regulaciones concretas que oportunamente consideraron los asambleístas constituyentes, para la articulación correspondiente de este marco normativo de rango constitucional, el cual contiene las disposiciones normativas respectivas sobre el



sistema político y electoral que debe observarse obligatoriamente en el país, no únicamente cada cuatro años, sino, en esencia en cualquier momento cuando se requiera tener en claro alguna regulación concreta en torno a la realidad política del país.

Es de importancia señalar que, se realiza la transcripción textual de los 153 Artículos que conforman esta disposición normativa, en el cual se establece de manera concreta, la totalidad de las directrices que deben atender tanto los ciudadanos para el ejercicio del derecho a elegir y ser electo, así como también la observancia de su contenido por parte de las agrupación es u organizaciones políticas que se registren debidamente ante el órgano rector y, desde luego, también los parámetros que debe observar para el desarrollo electoral por parte del Tribunal Supremo Electoral.

El capítulo cuatro, “resultados del análisis y propuesta de los maestrandos”. Este capítulo detalla los principales resultados que fueron susceptibles de identificar a partir del análisis efectuado de cada uno de los capítulos que fueron sometidos al análisis correspondiente en el capítulo anterior; con ello, queda de manifiesto lo que se estima y es la información relevante que se pueda derivar del articulado de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, circunstancia que permite conocer los hallazgos de mayor trascendencia que pueden considerarse en torno a la efectividad de esta ley, así como las perspectivas que pueden proyectarse para hacer mucho más eficiente este marco normativo y con ello garantizar un mayor margen de seguridad y certeza jurídica al sistema político y electoral guatemalteco.



El propósito central de este capítulo está dirigido a presentar las propuestas de los maestrandos, derivado de los principales hallazgos que fueron identificados a través del análisis correspondientes como de los resultados expuestos de dicho análisis, en consecuencia se realizan las principales apreciaciones que, a criterio de cada uno, pueden implementarse y eventualmente resolver las disyuntivas que puedan implementarse en una posible reforma que se consideren a futuro; con ello, se tiene una posibilidad de revertir cualquier eventualidad que influya en limitaciones o contratiempos en la observancia del contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como de su consiguiente Reglamento.

Todos estos aspectos, en esencia, han permitido arribar a la conclusión que se deriva del análisis sucinto del contenido articular, tanto de la ley en la materia como el reglamento respectivo. En ese contexto, es pertinente señalar que son todos estos aspectos los que de manera particular son expuestos como apartados puntuales, sobre lo cual básicamente engloba esta norma ordinaria y reglamentaria del sistema político y electoral en la República de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Generalidades

#### 1.1. Antecedentes

Previo al abordaje concreto de los elementos medulares de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como de su respectivo Reglamento, se requiere efectuar el desarrollo de algunas aristas relacionadas con el sistema electoral y político, entre estas lo referente a los partidos políticos, puesto que son elementos esenciales que convergen dentro de las disposiciones normativas que se analizarán en el siguiente capítulo.

El sistema electoral es para la ciencia política comparada, el conjunto de métodos y técnicas que permiten convertir los votos en puestos públicos de elección, sean éstos únicos o colegiados. La pregunta es: a partir de los votos que obtienen los candidatos y partidos, cómo se hace para señalar quién o quiénes han sido elegidos. En algunos casos presidente de la república, alcalde, gobernador, o en el caso de cuerpos colegiados, parlamentos, consejos municipales, etc. (Tuesta, 2005, p. 212)

El sentido crítico de los maestrandos considera que a través de esta definición se conoce una primera aproximación al concepto, requiriéndose, en consecuencia, efectuar una segunda aproximación que permitirá comprender con mayor grado de precisión lo que se intenta proyectar a través del concepto de sistema electoral.



Los sistemas electorales surgieron como una necesidad de normar toda la actividad política, por lo que es parte sustancial de la ciencia política, como lo son para esta los partidos políticos y el financiamiento que se da a estos, este comportamiento es muy distinto al contexto político que existía en 1985 y en 1996 y a la que existe actualmente.

En aquel entonces se estaba ante un partido hegemónico o un partido predominante, si bien no un partido único, donde gobernaba un solo partido, a base de una reproducción de invocar elecciones populares para la asignación de los puestos de gobierno con un fin muy específico: la lucha política, no por mantener el poder, sino el monopolio del gobierno en los puestos de elección popular.

En tanto que la situación actual del sistema electoral en Guatemala, luego de varios períodos eleccionarios, ha demostrado una serie de falencias, reflejando principalmente una asimetría en la cantidad de distritos que se estima y produce distorsiones en el sistema de representación que se lleva a cabo dentro del Congreso de la República de Guatemala, destacándose un sistema de votación a través de listas cerradas y bloqueadas que han favorecido las tendencias clientelares a lo interno de las organizaciones políticas.

Esta serie de elementos se consideró cambiar o actualizar en las reformas llevadas a cabo en el año 2016 sobre la Ley Electoral y de Partidos Políticos del 2016, sin embargo, el camino sigue siendo largo y los efectos en el ciclo electoral del 2019. En ese contexto, conviene señalar que la reforma electoral del 2016 consideró el establecimiento de un sistema de elección de diputados rígido y que rompe con los principios de representatividad.



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al no resolver las diferencias en los tamaños de los distritos electorales, en el que las bancadas con mayor representatividad se nutren de los distritos pequeños y bancadas con menores márgenes representativos, con ello es evidente que se tendrán y de hecho así se ha dejado entrever, que se tendrán legislaturas ingobernables, principalmente con excesiva fragmentación, pero también con bloques mayoritarios que se han articulado de forma incongruente.

En ese sentido, las deficiencias del sistema electoral guatemalteco, prácticamente son un reflejo de la manera en que la reforma electoral no ha seguido una trayectoria fundamentada sobre un análisis crítico, esto principalmente en torno al modelo al que se aspira, que también es un reflejo de que existe una institucionalidad cooptada por ciertas agrupaciones políticas que diseñan las reglas del juego según sus respectivos intereses políticos, mismos que año con año se han ido consolidando las asimetrías existentes en la manera en que se estructuran los mecanismos electorales hasta la actualidad.

El sistema electoral es el encargado de poner las reglas para las elecciones de funcionarios públicos dentro de todos los países democráticos. Además, es el responsable de contabilizar y emitir los resultados de manera ágil, efectiva y, sobre todo, transparente; y es por eso que se puede decir que la legitimidad de la democracia depende del sistema electoral. Es en ese sentido que cada país tiene un sistema diferente, pudiéndose valorar la efectividad del sistema electoral de acuerdo con los resultados que brinde. Esto quiere decir que, de acuerdo con la variedad de los elegidos, se puede medir dicha efectividad.



El proceso electoral es el medio y la garantía del libre ejercicio de la función electoral y de la autenticidad de sus resultados. Mediante el ejercicio de la función electoral se cristaliza y adquiere sentido y dimensiones precisas una voluntad popular que antes existía en forma difusa y ambigua. (Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral -CAPEL-, 2017, p. 537)

Es en torno a esta conceptualización sobre el proceso electoral que se valora la importancia que poseen estos procesos dentro de la realidad política de un país, pues de los mismos depende en muchas ocasiones el futuro de una sociedad, esencialmente en cuanto a la forma y sistema de gobierno, las perspectivas socioeconómicas que necesariamente se desprenden del mismo y el rumbo político que se vislumbra con el hecho de que la primera magistratura del país, sea ocupado por uno u otra agrupación política dentro del escenario electoral.

Congruentes con los aspectos que se vienen abordando, el proceso electoral en Guatemala está compuesto por varios sujetos que intervienen en el mismo, iniciando con los partidos políticos postulados para elecciones nacionales y los comités cívicos como organizaciones que pueden postular candidatos a nivel municipal, que proponen a la población una serie de compromisos y que se dan a conocer a través de publicidad o propaganda política, así como de un ente rector que vigilará el buen desarrollo del proceso y los ciudadanos que gozan de derechos cívicos y políticos.

En esencia, se estima que los sistemas electorales, constituyen el conjunto de reglas y procedimientos destinados a regular las diversas etapas de los procesos de votación por los cuales la voluntad de la ciudadanía se transforma en órganos de gobierno de representación política.



A través del sistema electoral se definen funciones básicas como quiénes pueden votar, quiénes pueden ser votados, de cuántos votos dispone cada elector, cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión electoral, cuántos representantes se eligen en cada demarcación electoral, cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales, quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios, cómo deben emitirse y contarse los sufragios, cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador, cómo se resuelven los conflictos postelectorales, entre otras.

Un sistema electoral en general, básicamente se refiere al conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, tal es el caso de las diputaciones, alcaldías y los propios representantes del Organismo Ejecutivo.

En ese contexto, las múltiples voluntades que, en un momento determinado, se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político, regulado jurídicamente a través del Registro de Ciudadanos y del Tribunal Supremo Electoral, que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

A raíz de estas consideraciones, el sistema electoral recibe votos y genera órganos de gobierno y/o de representación legítimos. En ese sentido, es una estructura intermedia del proceso a través de la cual una sociedad democrática elige a sus gobernantes en elecciones democráticas, donde se destaca la participación de la ciudadanía, la cual es convocada cuando el Tribunal Supremo Electoral efectúe el llamado correspondiente para el empadronamiento y posterior proceso eleccionario.



Es por esto que el funcionamiento de un proceso electoral, en esencia, adquiere determinada categoría y valor con la generalización del sufragio en el mundo, circunstancia que puso en marcha la costumbre social según la cual los gobernados intervienen en la selección de sus gobernantes y que, a la larga, se transforme en la democracia, donde el pueblo delega el poder en sus representantes que para el efecto elige libremente.

De esta forma, la democracia fue adquiriendo su actual adjetivo funcional, tal es el caso de la democracia representativa, misma que es considerada como el mejor o en teoría así se considera, en cuanto a los sistemas de gobierno que ha inventado el hombre, para el efecto, tanto actores y elementos del fenómeno electoral moderno son múltiples y variados, donde convergen electores, candidatos, los propios partidos políticos, medios de comunicación, autoridades que organizan el proceso, que para el caso de Guatemala corresponde al Tribunal Supremo Electoral.

Por todos estos aspectos, se considera que los procedimientos para la conformación de la lista de electores, la realización de las campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, la emisión y conteo de los sufragios y, finalmente, la resolución de los conflictos que se puedan presentar durante y después de un proceso electoral.

Por esta razón, se considera que dentro de los procedimientos y la relación con todos los actores referidos, el sistema electoral juega un papel de especial importancia. Debe responder a múltiples cuestionamientos de manera clara y equitativa. Por tal motivo, todo sistema electoral tiene asignadas determinadas funciones. Los distintos sistemas electorales tienen evidentes implicaciones en la gobernabilidad de los sistemas parlamentarios. En especial, entre los sistemas electorales que maximizan el potencial



de formar gobiernos de un solo partido y aquellos que forman coaliciones multipartidistas.

En ese sentido, en los sistemas presidenciales el grado en que un presidente puede reclamar que cuenta con un mandato y legitimidad depende de la forma en que haya sido elegido. Es probable que los presidentes que cuentan con un claro apoyo mayoritario tengan un mayor grado de legitimidad y estén en una posición más cómoda para promover su agenda política, que aquellos electos con una pequeña mayoría.

El proceso electoral es una especie de brújula que señala claramente la orientación, la finalidad de todo proceso electoral es obtener el conocimiento preciso y confiable, verdadero y verosímil, del cual es el sentido y la proporción de la voluntad de quienes van a participar como sufragantes válidos, lo que afirma este autor es, su preocupación por la confiabilidad y verdad de los resultados en la expresión de la voluntad ciudadana, como elemento político. Pero en su dimensión jurídica apuesta el principio de legalidad reconociendo que consiste en que todas las fases del proceso deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derechos al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y agrega que en ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal. (Kriege, 1993, p. 43)

En ese contexto, es de suma utilidad señalar que esta definición es bastante general en cuanto a los elementos que engloba el concepto de proceso electoral, requiriéndose para el efecto una segunda definición para facilitar una mayor comprensión del mismo.



Una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores. (Terrazas, 2011, p. 231)

El proceso electoral es el método democrático utilizado para designar los representantes del pueblo, en una serie de etapas concatenadas y un orden cronológico, administrado por la entidad estatal delegada para dicha función, en el ámbito de la república de Guatemala dicha atribución la desempeña el Tribunal Supremo Electoral.

Uno de los principales elementos que definen a un régimen político moderno como democrático, es la celebración de elecciones auténticas y periódicas y la garantía de un escrutinio imparcial y eficaz, las elecciones son el mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden nombrar a sus representantes en el gobierno en forma libre e independiente, respetando los principios rectores de sufragio universal, secreto y libre.

En Guatemala, el proceso electoral tiene como objetivo de renovar a los legisladores integrantes del Congreso de la República Distritales, Listado Nacional y Parlamento Centroamericano, así como elegir los cargos específicos de presidente, vicepresidente y Corporaciones Municipales que participan en la contienda, conforme los votos obtenidos, cada cuatro años, para garantizar que las elecciones generales en Guatemala sean auténticas, es decir, que se respete la voluntad de los ciudadanos al votar por sus candidatos, y que estas se realicen periódicamente sin retraso, las normas electorales prevén un procedimiento detallado para organizarlas.



Luego de exponer esta serie de preceptos doctrinarios, es consistente manifestar los aspectos regulatorios sobre los cuales descansa el sistema electoral guatemalteco, pues sobre esto debe apegar el marco de sus actuaciones.

En términos generales, puede decirse que de acuerdo con esta definición, son todas estas las circunstancias que existen en cualquier ley o sistema electoral y por consiguiente debe preverse y resolverse todas las eventualidades que se suscitan en torno al proceso electoral, considerándose en tal sentido que estas son las funciones básicas de los sistemas electorales y en el caso de Guatemala, no puede ser la excepción, aun cuando evidentemente, existen otras que regulan la constitución y reconocimiento legal de los partidos políticos, el registro de los ciudadanos, el papel de los medios de comunicación en las contiendas y, desde luego, el tema que motiva el presente seminario, como lo es el financiamiento de las organizaciones políticas en el país.

No puede dejarse pasar desapercibido también en este capítulo lo referente a los partidos políticos, puesto que la ley motivo de análisis versa precisamente en regular a dichas agrupaciones y, por consiguiente, se requiere efectuar también algunas aproximaciones doctrinarias, en el afán de tener en claro los preceptos normativos contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como de su Reglamento.

Los partidos políticos se han caracterizado por no desarrollar una estructura organizativa muy extensa: en la mayoría de los casos se limitan a cumplir con los requisitos mínimos que exige el Decreto Número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos. En ese sentido, los diferentes dirigentes partidarios argumentan que, por falta de recursos para financiar las sedes partidarias, no



inscriben, algún tipo de organización adicional de tipo municipal y departamental. En la práctica la estructura de los partidos se divide en dos dimensiones: una legal, que está conformada por afiliados, asambleas, comités ejecutivos municipales y departamentales y nacional, todos inscritos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; y la otra, denominada formal, que consta únicamente en los registros de cada partido. (Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2009, p. 22)

Con este planteamiento se puede conocer, de manera concreta, lo que se proyecta sobre los partidos políticos en la realidad guatemalteca, aspectos que en definitiva deben tenerse en cuenta en la actual coyuntura política de frente al período electoral que se llevará a cabo en el año 2023 y que en la actualidad como se ha enfatizado, adolece de una serie de inconsistencias, mismas que se proyecta y continuarán vigentes durante muchos años más, esto en virtud que no se percibe algún tipo de voluntad política para revertir el sistema vigente.

“Un partido es cualquier grupo político identificado por una etiqueta oficial que presenta a las elecciones, y puede sacar en elecciones (libres o no) candidatos a cargos públicos” (Sartori, 2001, p. 32). De acuerdo con este autor, esta definición de partido político es muy similar a la contenida en la legislación guatemalteca. Sin embargo, Sartori, después de plantear este concepto, procede a explicar que es una definición mínima, para incluir a todo tipo de asociación organizada con fines electorales. Pero en su criterio un partido es muchísimo más que lo planteado en su definición mínima, y prueba de ello es que tiene obras de más de cuatrocientas hojas para explicar la mayor



cantidad de contenido y dimensiones del concepto de partido político, como la enunciada en el párrafo anterior.

“Un partido político es un grupo de funcionarios potenciales vinculados con un grupo grande de ciudadanos en una organización; un objeto principal de ésta es asegurar que sus funcionarios lleguen al poder o mantenerse en él” (Shively, 1997, p. 217). El autor hace énfasis sobre que es un grupo de funcionarios potenciales, se pueden destacar muchos de los partidos que surgen en el país, es integrado por funcionarios que ya se encuentran en el poder y que inclusive les facilita la integración de estas organizaciones como tal.

En este mismo orden de ideas, otro autor plantea al respecto que un partido político puede definirse como: “Una organización que pretende llegar el control legítimo del gobierno mediante un proceso electoral” (Giddens, 2004, p. 550). Esta definición se considera muy apropiada y, por ende, sumamente acertada, puesto que fundamentalmente la finalidad que persigue el partido, pero más que eso son sus representantes, es el hecho de llegar al control legítimo del gobierno; y se dice “legítimo” porque se llega a ejercerlo a raíz de que el pueblo los elige, y eso es precisamente el aspecto de legitimidad que les permite en el momento, ostentar el poder que puede a su vez derivar en algunos momentos de contradicciones en el ejercicio del mismo.

Es considerado como la estructura especializada que desempeña la combinación de intereses. Los partidos parecen surgir cuando el número y diversidad de los intereses articulados se hace demasiado grande, de manera tal



que no pueden ser satisfechos mediante la interacción formal. (Almond, 1972, p. 93)

Un partido político surge por una necesidad social de manifestar una demanda ante un determinado sistema político, ante la emergencia de una canalización de la sociedad, y es un ente especializado para articular intereses. El concepto planteado con anterioridad toma el núcleo de aquello por lo cual se constituye un partido, que es agrupar intereses comunes para influir en ese sentido en un sistema político determinado y finalmente llegar al poder, bien para dirigir a un país o derivar en otro tipo de intereses, que es lo que comúnmente se ha podido evidenciar en la mayoría de países donde existen elecciones populares, o bien donde el sistema democrático es característico de los mismos y Guatemala es parte de esos países.

Una asociación de individuos unida por la defensa de intereses, organizada internamente en una estructura jerárquica, con permanencia en el tiempo y cuyo objetivo es alcanzar el poder político, ejercerlo y llevar a cabo un programa político. Los partidos canalizan, vehiculan y dan expresión política a los intereses sectoriales, a las ideas y a los valores de una parte mayor o menor de la sociedad. (Ibarra, 2021, s. p.)

Como puede verse, esta definición resulta un poco más compleja de comprender, básicamente porque conlleva otra serie de connotaciones, pero de igual forma si se analiza a profundidad, es evidente que recae en el mismo fin que ha caracterizado a las definiciones que se han planteado con anterioridad.



Un partido político es un grupo de seres humanos que tiene una organización estable con el objetivo de conseguir o mantener para sus líderes al control de un gobierno y con el objeto ulterior de dar a los miembros del partido, por medio de tal control, beneficios y ventajas ideales y materiales. (Friedrich, 1946, p. 297)

Esta definición hace énfasis primario en que necesariamente debe conformarse a través de un grupo de personas, plenamente organizados, pero siempre se destacan los aspectos concernientes a mantener o conservar el poder o esencialmente incidir en generar las condiciones básicas y esenciales para que estas agrupaciones puedan acceder al mismo y obtener algún tipo de beneficio.

“Es la forma de socialización que, descansando en un reclutamiento libre, tiene como fin, proporcionar poder a su dirigente dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales” (Weber, 1969, p. 228). Esta acepción tiene ciertas connotaciones que le diferencian de las demás, por ejemplo, los aspectos relativos al reclutamiento libre para proporcionar poder a su dirigente dentro de una asociación, circunstancia que, como aspecto complementario, deriva de igual manera en algún beneficio ideal o material.

En este mismo contexto, es importante señalar a Kelsen, citado por Weber (1969), quien considera que los partidos políticos son: “Formaciones que agrupan a los hombres de la misma opinión para asegurarles una influencia verdadera en la gestión de los asuntos públicos” (p. 228).

Doctrinariamente se afirma, en efecto, que siempre en todas las definiciones que se han presentado con anterioridad, es esencial que sea una agrupación integrada por



personas, pero se agrega como aspecto esencial que los mismos tengan la misma opinión, principalmente porque con ello se puede facilitar la administración de los aspectos relacionados con los elementos administrativos del Estado.

Con respecto de las definiciones emanadas tanto en la Constitución Política de la República como en el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, se tiene que, en el Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, se establece lo siguiente:

El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la Ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

Mientras que en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, particularmente en el Artículo 18, se regula:

Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de



duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.

En esencia, complementariamente, puede plantearse que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Después de un breve análisis de lo desarrollado anteriormente, los maestrandos consideran que un partido político es una organización estructural completa en la cual hay jerarquías, funciones y competencias claramente establecidas. Esta característica es fundamental para diferenciar a un partido político de lo que es un grupo parlamentario, o de movimientos sociales espontáneos que carecen de asignaciones para los elementos que los componen.

Los partidos políticos guatemaltecos, se han caracterizado por su debilidad por una alta tasa de surgimiento y cancelación de partidos que no logran arraigo ciudadano, poca capacidad para articular y agregar las demandas ciudadanas, alta volatilidad y fragmentación, liderazgos centrados en personas y una escasa definición ideológica.

### **1.1.1. Antecedentes de la formación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos**

En torno a los referentes históricos que se requiere considerar sobre la formación de este marco regulatorio, en definitiva es necesario remontarse hasta los inicios de la independencia del país, es decir desde el año 1821 en el que no se tiene mayores



registros de la formación de una ley rectora de los procesos electorales, debiéndose trasladar hasta la Constitución de 1879, misma que estuvo vigente hasta la Revolución del año 1944, que marcó un punto de inflexión en la manera en la cual se empezaron a desarrollar los eventos electorales, esto luego de haber superado los períodos de dictaduras que hasta entonces habían prevalecido.

El 28 de noviembre de 1944 la Junta Revolucionaria de Gobierno emitió el Decreto número 17, que contiene los principios fundamentales de la Revolución del 20 de octubre, entre los que se encuentran el VIII que contiene “El reconocimiento constitucional de los partidos políticos de tendencia democrática, organizados conforme a la ley, y representación de las minorías en los cuerpos colegiados de representación popular”. (Guerra, 1996, p. 16)

En este orden, debe resaltarse que en la Constitución de 1945 se estableció de manera concreta la ciudadanía para los guatemaltecos masculinos mayores de 18 años y para las mujeres mayores de 18 años que sepan leer y escribir. En tal sentido, el sufragio era obligatorio y secreto para los ciudadanos que supieran leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos. Los analfabetos eran elegibles solo para cargos municipales.

Asimismo, se normó que los guatemaltecos tenían el derecho de organizarse en partidos políticos, los que deberían inscribirse de conformidad con lo determinado en la Ley Electoral. También se estableció la representación para las minorías en la elección de cuerpos colegiados. Y se crearon la Junta Nacional Electoral y el Registro Cívico como autoridades electorales. En la Constitución de 1956 se mantiene el reconocimiento de la ciudadanía sólo a la



mujer que sepa leer y escribir. Se incorpora un capítulo especial para los partidos políticos, a los que se les reconoce carácter de instituciones de derecho público y se les otorga la exclusividad para postular candidatos a los cargos de presidente de la República y diputados. Se establece el sufragio efectivo, obligatorio para los alfabetos y optativo para los analfabetos, y se reconoce el derecho de las minorías para ser representadas en los cuerpos colegiados. (Guerra, 1996, p. 16)

Estos son los principales referentes del sistema electoral guatemalteco, contemplado entre los años 1945 a 1965 cuando se promulgó una nueva Constitución, en la que se otorgó la ciudadanía a la totalidad de los guatemaltecos, con la particularidad que fue de manera indistinta para hombre y mujeres mayores de 18 años, en tanto que el sufragio se consideró de manera universal y secreto, mismo que también se consideró como obligatorio para los alfabetos y optativo para quienes no pudieran leer ni escribir, como aspecto de importancia está el hecho de haberse reconocido plenamente el derecho de las minorías para ser representadas.

1982 marcó una nueva era en la estructuración del derecho electoral guatemalteco, pues en marzo de ese año se produce un movimiento militar que depone al gobierno, una de cuyas principales justificaciones consistió en la manipulación de los resultados de las elecciones generales efectuadas, otorgando el triunfo a candidatos que no representaron la auténtica voluntad mayoritaria del pueblo. Es preciso mencionar también que, en las elecciones de 1974 y 1978, hubo generalizados señalamientos de fraudes electorales. (Guerra, 1996, p. 19)



Como puede notarse, fueron diversos los contratiempos que el sistema electoral guatemalteco ha debido atravesar desde el período liberal hasta la década de los ochenta, cuando se inicia prácticamente el período de democratización en el país, teniendo en consideración que el sistema electoral vigente hasta entonces y considerado en la Constitución Política de la República de Guatemala, estimándose que esto ocurrió porque el anterior sistema era poco funcional y, por ende, no respondía a las necesidades de los ciudadanos, quienes empezaron a demandar una participación mucho más libre, donde prevaleciera la transparencia en los comicios.

En función de ello es que se inició con las tareas de redactar nuevos cuerpos normativos, sobre todo en torno a disposiciones constitucionales, contemplando en ese contexto una nueva Constitución Política de la República y, desde luego, también una Ley Electoral que tuviera rango constitucional.

Es en ese contexto que se emitió el Decreto Ley 30-83, con el cual se creó el Tribunal Supremo Electoral, considerado en ese marco regulatorio como un órgano compuesto de característica especial, pues que se integraba con magistrados que eran electos por la Corte Suprema de Justicia, cuestión que en la actualidad es efectuada por el Congreso de la República.

En este mismo período de coyuntura, se crea también el Registro de Ciudadanos, a través del Decreto Ley 31-83, esto a fin de reconocer e inscribir a las organizaciones políticas, teniendo esta entidad la titánica labor de preparar el padrón electoral que sería de utilidad para llevar a cabo el proceso electoral. De igual manera, se promulgó el Decreto Ley 32-83, con el cual surgió a la vida jurídica la ley de Organizaciones



Política, circunstancia que permitió de una manera mucho más abierta la participación de la ciudadanía en actividades políticas.

Este conjunto de normas estaría llamadas a demostrar su efectividad en la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada para realizarse el 1 de julio de 1984, y se regula el desarrollo de este proceso electoral mediante el Decreto-ley 3-84. El padrón electoral registra más de dos millones y medio de ciudadanos inscritos, suma muy significativa si se toma en cuenta que la fase de empadronamiento duró seis meses. Este hecho y la masiva participación de los ciudadanos ejercitando su derecho a elegir, demostraron el entusiasmo de la población al reto democrático planteado. Éste fue el primer evento electoral organizado por el Tribunal Supremo Electoral, que se llevó a cabo en forma ordenada y pacífica y con el reconocimiento nacional e internacional de que la elección de constituyentes se realizó con toda libertad y que los resultados fueron fiel reflejo de la voluntad popular. (Guerra, 1996, p. 20)

En atención a esta serie de elementos valorativos de tipo histórico y que precedieron a la formación de la normativa vigente en materia electoral en el país, la Asamblea Nacional Constituyente electa en ese entonces, aunado a decretar la Constitución Política de la República, también emitió la Ley Electoral y de Partidos Políticos actual, a través del Decreto Número 1-85, de igual manera la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, proveyendo a estas dos últimas leyes un rango constitucional.

En resumen, puede señalarse de manera generalizada que, a pesar de que la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos del país ha manifestado plenamente una serie de



modificaciones, principalmente derivado de los esfuerzos por mejorar el sistema electoral utilizado hasta la actualidad, dichas reformas aún no se focalizan en muchos aspectos de fondo.

Es a partir de esta amplia gama de referentes históricos, que se han venido detallando de forma general, que se refuerza la idea de promover reformas legales e institucionales para corregir deficiencias en el funcionamiento de los procesos electorales y del sistema de partidos políticos en la República de Guatemala y que, de alguna manera, continúa generando la necesidad de efectuar reformas congruentes con la realidad política y que refleja continuamente las deficiencias existentes en el sistema político y electoral guatemalteco.

## **1.2. Exposición de motivos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos**

Al haberse electo una Asamblea Nacional Constituyente, se observa el problema de cómo iniciar la operación de dicha Asamblea. Para ello, se comunicó a todos los partidos políticos y comités que tienen representación en esta Asamblea, a efecto de buscar la fórmula de iniciar las operaciones de la misma. Todos los partidos y comités designaron a un representante para que se reunieran en este recinto el día viernes 25 de julio de 1984.

La Asamblea Nacional Constituyente se integró con los diputados legítimamente electos por el pueblo y normará sus funciones de conformidad con lo que se establece en la presente ley, en la forma siguiente: “a) Veintitrés, por medio de listas nacionales propuestas por cada partido político. b) Sesenta y cinco por distritos electorales, propuestos en listas o planillas distritales”. En este contexto, conviene señalar que para



para la formación de la Ley, tienen iniciativa todos los Representantes ante la Asamblea Nacional Constituyente, con igual derecho.

En la sesión número 10 de la Asamblea Nacional Constituyente, se indica en el diario de sesiones de dicha Asamblea, el compromiso solemne ante el pueblo de Guatemala, a elaborar la Constitución Política de la República, la Ley Electoral y la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad.

Luego de más de 40 sesiones de dicha Asamblea, se promulgó a través del Decreto Número 1-85, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, concretamente el 3 de diciembre del año 1985 y que cobrara vigencia a partir del 14 de enero de 1986.

De esta manera, se considera dentro de los principales motivos para la creación de este marco rector del sistema electoral del país el hecho de que la nueva Constitución Política de la República de Guatemala obliga la reforma de ciertas leyes, a fin que las disposiciones de éstas resulten acorde con las normas fundamentales.

De igual manera que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debía contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, regulan todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que les corresponde a las organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales.



Como aspecto esencial, se contempla dentro de estos elementos lo relativo a que la evolución de las ideas políticas conlleva brindarle un tratamiento legal acorde con la evolución actual que debe atenderse y regularse por toda ley electoral; en tal sentido, y acorde con lo establecido por la normativa superior del país, se emitió este Decreto.



## CAPÍTULO II

### 2. Estructura de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

A partir de la trascendencia que tiene todo sistema electoral en países democráticos, es pertinente por consiguiente efectuar el desglose de la estructura de la ley en la materia, refiriéndose en este caso a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, circunstancia que permitirá tener una noción mucho más concreta de la totalidad de los elementos regulatorios contenidos en este marco normativo y con ello identificar los pormenores que distinguen y, por ende, caracterizan a esta ley de rango constitucional.

En este orden, se requiere efectuar la descripción de los datos generales que son propios de este instrumento legal, todo lo cual permitirá generar una perspectiva mucho más concreta de los apartados de este marco regulatorio, teniendo en consideración que dentro de las disposiciones referentes a los principios generales de la ley electoral, es conveniente hacer referencia, que los mismos se encuentran contenidos en el Capítulo uno y básicamente van desde el Artículo 1 hasta el 15, destacándose dentro de los mismos, aspectos trascendentales como el contenido de la ley, la ciudadanía, los derechos y deberes de los ciudadanos, mismos que se encuentran contenidos particularmente en el Artículo 3 de esta Ley.

En este orden, es pertinente efectuar el desglose del contenido de este marco regulatorio rector del sistema electoral guatemalteco, teniendo en consideración que hasta la actualidad tiene una vigencia de 37 años y junto a las demás leyes de rango



constitucional, han marcado un punto de inflexión en la manera en que se desarrolla cada cuatro años, el sistema electoral del país.

En atención a estos elementos valorativos, se requiere primeramente efectuar el desglose nominal del contenido de esta ley, para luego condensar este mismo aspecto dentro de una tabla debidamente organizada, a fin de resumir el contenido articular, lo cual permitirá visualizarlo desde dos perspectivas diferentes, pero vinculantes.

El marco normativo utilizado como parámetro de análisis, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

**Decreto número:** 1-85

**Emitido por:** Asamblea Nacional Constituyente

**Fecha de aprobación:** 3 de diciembre de 1985

**Fecha de publicación:** 3 de enero de 1985

**Fecha de entrada en vigencia:** 14 de enero de 1986

**Considerandos:** tres

**Por tantos:** uno

**Nombre del Decreto:** Ley Electoral y de Partidos Políticos

**Títulos:** nueve

**Capítulos:** treinta y ocho



**Artículos que conforma el Decreto:** doscientos sesenta y cinco

**Artículos derogados:** siete completos, así como el inciso “c” del Artículo 156, inciso “f” del Artículo 163, último párrafo del Artículo 201

**Artículos reformados:** doscientos sesenta y ocho

**Artículos transitorios:** ocho

**Artículos vigentes sin modificar:** ochenta y uno

Seguidamente, se desarrolla de manera concreta lo relativo al contenido de cada uno de los libros en los cuales se encuentra subdividida la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

## **LIBRO I**

### **CIUDADANÍA Y VOTO**

En lo que concierne al presente apartado, se estima de especial trascendencia considerar que este Libro se encuentra dividido en un único capítulo, relacionado con los principios generales, en este apartado se contienen 15 Artículos en concreto, distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1: Contenido de la Ley.

Artículo 2: Ciudadanía

Artículo 3: Derechos y deberes de los ciudadanos



Artículo 4: Suspensión de los derechos ciudadanos

Artículo 5: Recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos

Artículo 6: Pérdida y recuperación de la ciudadanía

Artículo 7: Constancia de ciudadanía

Artículo 8: De la inscripción

Artículo 9: Anticipación necesaria

Artículo 10: Obligación de notificar

Artículo 11: Cancelación de la inscripción de la ciudadanía

Artículo 12: Voto

Artículo 13: Libertad de voto

Artículo 14: (Suprimido)

Artículo 15: Prohibiciones

Artículos 15 bis: Participación ciudadana

## **LIBRO II**

### **ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

De igual manera que en el caso del libro anterior, este Libro está contenido en un único capítulo, para el que han sido considerados desde el Artículo 16 hasta el 120, entre los cuales se hace énfasis concreto de la siguiente distribución:



Artículo 16: Organizaciones políticas

Artículo 17: Libertad de organización

Artículo 18: Partidos políticos

Artículo 19: Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos

Artículo 19 bis: Fiscalización

Artículo 20: Derechos de los partidos

Artículo 21: Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas

Artículo 21 bis: Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas.

Artículo 21 Ter: Regulaciones sobre el financiamiento.

Artículo 21 Quater: Definiciones.

Artículo 21 Quinquies. Publicidad del financiamiento.

Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos

Artículo 23: Hojas de afiliación

Artículo 24: Estructura organizativa

Artículo 24 Bis. Rendición de cuentas.

Artículo 25. Asamblea Nacional y su Integración



Artículo 26: Atribuciones de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Regulación de las asambleas.

Artículo 28. Elección del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 29: Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 30. Sesiones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 31: Miembros del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 32: Secretaría General

Artículo 33: Atribuciones y obligaciones del Secretario General

Artículo 34. Ausencia del Secretario General

Artículo 35. Integración de la Asamblea Departamental.

Artículo 36. Atribuciones de la Asamblea Departamental

Artículo 37: Regulación de las Asambleas Departamentales

Artículo 38: Comité Ejecutivo Departamental

Artículo 39: Atribuciones del Comité Ejecutivo Departamental

Artículo 40. Sesiones del Comité ejecutivo Departamental

Artículo 41: Elección del Comité Ejecutivo Departamental

Artículo 42: Funciones del Comité Ejecutivo Departamental



Artículo 43. Secretario General Departamental

Artículo 44: Atribuciones del Secretario General Departamental

Artículo 45. Regulación de Asambleas y Comités Ejecutivos Departamentales

Artículo 46. Asamblea Municipal y su Integración

Artículo 47. Atribuciones de la Asamblea Municipal

Artículo 48: Regulación de las Asambleas Municipales

Artículo 49: Organización partidaria

Artículo 50. Integración y funciones del Comité Ejecutivo Municipal

Artículo 51: Formación de comités.

Artículo 52: Formalización de los comités

Artículo 53: Supletoriedad

Artículo 54: Solicitud de inscripción

Artículo 55. Resolución del Director del Registro de Ciudadanos

Artículo 56: Denegatoria. Recursos

Artículo 57: Personalidad jurídica

Artículo 58: Vigencia de la inscripción

Artículo 59: Hojas de adhesión



Artículo 60: Entrega de las hojas de adhesión. Anomalías

Artículo 61. Modificación de la escritura constitutiva

Artículo 62: Documentación final.

Artículo 63: Escritura de constitución

Artículo 64: Modificación de la escritura de constitución

Artículo 65: Estatutos

Artículo 66: Nombres y emblemas. Prohibiciones

Artículo 67: Solicitud de inscripción

Artículo 68: Examen de la solicitud

Artículo 69: Publicaciones

Artículo 70: Oposición a la inscripción

Artículo 71: Contestación a la oposición

Artículo 72: Resolución final

Artículo 73: Recurso

Artículo 74: Inscripción

Artículo 75: Publicidad

Artículo 76: Primera Asamblea del partido



Artículo 77: Derecho de fusionarse

Artículo 78: Aprobación de la fusión

Artículo 78: Escritura pública de fusión

Artículo 80: Tramite de la fusión

Artículo 81: Oposición a la fusión

Artículo 82: Derecho de coaligarse

Artículo 83: Clases de coalición

Artículo 84: Conservación de la personalidad

Artículo 85: Convenio de coalición

Artículo 86: Consecuencia del convenio

Artículo 87: Coaliciones de comités

Artículo 88: Sanciones

Artículo 89: Amonestaciones

Artículo 90: Multas

Artículo 90 Bis: Sanción por omisión de reportes

Artículo 91: Destino de las multas

Artículo 92: Suspensión temporal



Artículo 93: Cancelación del partido

Artículo 94: Declaratoria de suspensión o cancelación

Artículo 94 Bis: Propaganda ilegal de personas individuales

Artículo 95: Resolución y prohibiciones

Artículo 96. Anotación de las sanciones

Artículo 97: Definición de comités

Artículo 98: Función de los comités

Artículo 99: Requisitos para la constitución de Comités Cívicos

Artículo 100: Personalidad jurídica

Artículo 101: Normas supletorias para su organización y funcionamiento

### **LIBRO III**

#### **AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES**

En lo atinente a este apartado en particular, se encuentra integrado por tres títulos, el primero de los cuales se focaliza en el Tribunal Supremo Electoral, en el que se contienen ocho capítulos, en los que se hace énfasis a la integración y atribuciones, comisión de postulación, el presidente del Supremo Electoral, secretario General del mismo, el inspector general, auditor, el Departamento de Contabilidad y la serie de dependencias administrativas que lo integran.



En tanto que el título dos se focaliza en los órganos electorales, detallado en cuatro capítulos, los cuales hacen énfasis en las disposiciones generales, el Registro de Ciudadanos, las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, como las Juntas Receptoras de Votos.

En este mismo orden, se cuenta con el título tres, conformado por un único capítulo, relacionado a los medios de impugnación, de los cuales se hará énfasis concreto en cada uno de los Artículos que integran este libro.

Artículo 121: Concepto

Artículo 122: De su presupuesto

Artículo 123: Integración

Artículo 124: Calidades

Artículo 125: Atribuciones y obligaciones

Artículo 126: Presidencia del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 127: Ausencias y vacantes

Artículo 128: Sesiones

Artículo 129: Quórum

Artículo 130: Privacidad de las sesiones

Artículo 131: Decisiones



Artículo 132: Resoluciones y acuerdos

Artículos 133: Recursos

Artículo 134: Recursos extraordinarios de amparo

Artículo 135: Solicitudes y gestiones

Artículo 136: Integración de la Comisión de Postulación

Artículo 137: Calidades para ser miembro de la Comisión de Postulación

Artículo 138: Impedimentos para ser miembros de la Comisión de Postulación

Artículo 139: Fecha para la instalación de la Comisión de Postulación

Artículo 140: Instalación

Artículo 141: Normas de funcionamiento

Artículo 142: Atribuciones

Artículo 143: Calidades

Artículo 144: Atribuciones

Artículo 145: Ausencia del Secretario General

Artículo 146: Calidades

Artículo 147: Atribuciones

Artículo 148: De la debida colaboración



Artículo 149: Calidades

Artículo 150: Atribuciones

Artículo 151: Contabilidad

Artículo 152: Facultad de creación de dependencias

Artículo 153: Órganos Electorales

Artículo 154: Organización del Registro de Ciudadanos

Artículo 155: Funciones del Registro de Ciudadanos

Artículo 156: Integración de la Dirección General del Registro de Ciudadanos

Artículo 157: Atribuciones del director general del Registro de Ciudadanos

Artículo 158: Calidades e inmunidades

Artículo 159: Prohibiciones para ser Director General del Registro de Ciudadanos

Artículo 160: Del nombramiento y separación del cargo de Director General del Registro de Ciudadanos

Artículo 161: De las calidades e impedimentos del Secretario del Registro de Ciudadanos

Artículo 162: Del nombramiento y de la remoción del Secretario del Registro de Ciudadanos

Artículo 163: De las atribuciones del Secretario del Registro de Ciudadanos



Artículo 164: Del departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones

Artículo 165: Atribuciones

Artículo 166: De la integración del Departamento de Organizaciones Políticas

Artículo 167: Atribuciones

Artículo 168: De las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos

Artículo 169: De las atribuciones de las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales

Artículo 170: De las atribuciones de las subdelegaciones municipales

Artículo 171: Juntas Electorales Departamentales y Municipales

Artículo 172: Integración de las juntas electorales

Artículo 173: De la disolución de las juntas electorales

Artículo 174: De las calidades

Artículo 175: Del desempeño del cargo

Artículo 176: De las sesiones

Artículo 177: De las atribuciones de las Juntas electorales Departamentales

Artículo 178: De las atribuciones de las Juntas Electorales Municipales



Artículo 179: Plazo para integrar las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 180: Juntas Receptoras de Votos

Artículo 181: Integración de las Juntas Receptoras de Votos

Artículo 182: De las calidades

Artículo 183: Disolución de las Juntas Receptoras de votos

Artículo 184: Del desempeño del cargo

Artículo 185: Participación de fiscales

Artículo 186: Atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos

Artículo 187: Aclaración y ampliación

Artículo 188: De la revocatoria

Artículo 189: Del trámite del recurso de revocatoria

Artículo 190: De la apelación

Artículo 191: Del trámite del recurso de apelación

Artículo 192: Objeto del amparo



## **LIBRO IV**

### **PROCESO ELECTORAL**

En cuanto a este apartado regulatorio, es pertinente señalar que este libro se encuentra integrado por un único título, mismo que se refiere de manera concreta al desarrollo del proceso electoral, circunstancia que conlleva a estructurar el mismo en diez capítulos, iniciando por las disposiciones generales, la convocatoria y elecciones, la postulación e inscripción de candidatos, la propaganda electoral, el padrón electoral, los documentos y materiales electorales, la votación, la verificación y calificación de los documentos electorales, los recursos durante el proceso electoral y los delitos y faltas electorales.

Artículo 193: Del proceso electoral

Artículo 194: De la vigencia plena de los derechos constitucionales

Artículo 195: De la colaboración de las autoridades

Artículo 196: De la convocatoria

Artículo 197: De los requisitos de la convocatoria

Artículo 198: Del sufragio

Artículo 199: Clases de comicios

Artículo 200: De la calificación del sufragio

Artículo 201: De la mayoría absoluta

Artículo 202: Mayoría absoluta



Artículo 203: De la representación proporcional de minorías

Artículo 203 Bis: Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos

Artículo 204: De las diputaciones

Artículo 205: De la integración del Congreso de la República

Artículo 205 Ter. Del transfuguismo

Artículo 206: De la integración de las corporaciones municipales

Artículo 207: Del período municipal

Artículo 208: De las operaciones de adjudicación

Artículo 209: Resoluciones finales y su contenido

Artículo 210: De la repetición de un proceso electoral

Artículo 211: De la toma de posesión

Artículo 212: De la postulación e inscripción de candidatos

Artículo 213: De la solicitud de inscripción de candidatos

Artículo 214: De los requisitos de inscripción

Artículo 215: Del plazo para la inscripción

Artículo 216: Del trámite de inscripción

Artículo 217: Derecho de antejuicio



Artículo 218: De las papeletas electorales

Artículo 219: Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio

Artículo 220: Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación

Artículo 221: Prohibiciones

Artículo 222: De los medios de comunicaciones social

Artículo 223: De las prohibiciones

Artículo 223 Bis. De las prohibiciones permanentes

Artículo 223 Ter. (sin acápite), se refiere a la publicación de los estudios de opinión

Artículo 224: Del padrón electoral

Artículo 225: De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón

Artículo 226: De las personas y objeciones

Artículo 227: De los documentos

Artículo 228: De los materiales electorales

Artículo 229: Número de juntas receptoras de votos

Artículo 230: Normas para determinar el número de juntas receptoras de votos

Artículo 231: Instalación de las juntas receptoras de votos



Artículo 232: De la secretividad del voto

Artículo 233: De la fiscalización del proceso

Artículo 234: Nulidad de votaciones

Artículo 235: Nulidad especial

Artículo 236: Del inicio y cierre de la votación

Artículo 237: Del escrutinio

Artículo 238: De la revisión de escrutinio

Artículo 239: Del procedimiento para la revisión

Artículo 240: De la comunicación de los resultados

Artículo 241: De la custodia

Artículo 242: De los sacos

Artículos 243: Verificación y calificación de la documentación electoral

Artículo 244: Certificaciones

Artículo 245: Divulgación de resultados

Artículo 246: De recurso de nulidad

Artículo 247: Plazos

Artículo 248: Del amparo



Artículo 249: De la competencia

Artículo 250: De la legitimación

Artículo 250 Bis. Convocatoria y procedimiento

Artículos 251: De los delitos y faltas electorales

Artículos 253 al 255: Suprimidos

Artículos 256: De las reformas de esta ley

Artículo 256 Bis: Comisión de actualización y modernización electoral

Artículo 257: De los fiscales nacionales

Artículo 258: Del reglamento

Artículo 259: De las franquicias

Artículo 260: De los epígrafes

Artículo 261: De la permanencia del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 262: Institucionalidad de los partidos políticos

Artículo 263: Exoneración

Artículo 264: De la derogación

Artículos 265: De la vigencia



La totalidad de los aspectos vertidos con anterioridad reflejan el contenido íntegro del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, dentro del cual se encuentra contenida la esencia del sistema electoral guatemalteco, circunstancia con la cual se ha podido conocer la manera en que se encuentra plenamente articulado este marco normativo de rango constitucional y que rige los destinos del sistema electoral del país.

De esta manera, también resulta de particular interés efectuar el resumen esquemático del contenido de la normativa rectora en materia electoral del país, por lo que es preciso realizar de manera resumida el contenido de este marco regulatorio, a fin de tener una idea mucho más concreta como fue concebida esta disposición normativa y que como parte esencial de la estructura de esta ley, se requiere efectuar la sinopsis de los títulos, libros y capítulos en los cuales se ha subdividido y que permiten en gran medida entender la forma en la que se ha establecido.

**2.1. Esquema de contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente**

Libro uno	Ciudadanía y voto	Título único	Capítulo único	Principios generales	Artículos 1 al 15
Libro dos	Organizaciones políticas	Título uno	Capítulo único	Principios generales	Artículos 16 al 101
		Título dos: Partidos políticos	Capítulo uno	Disposiciones generales	
			Capítulo dos	Derechos y obligaciones	
			Capítulo tres	Órganos de los partidos políticos	



			Capítulo cuatro	Comités para la Constitución de un partido político	
			Capítulo cinco	Inscripción de los partidos políticos	
			Capítulo seis	Fusión	
			Capítulo siete	Coalición	
			Capítulo ocho	Sanciones	
		Título tres: Comités Cívicos Electorales	Capítulo uno	Disposiciones generales	
			Capítulo dos	Derechos y obligaciones	
			Capítulo tres	Constitución e inscripción	
			Capítulo cuatro	Sanciones	
			Capítulo cinco	Disolución	
		Título cuatro: Asociaciones con fines políticos	Capítulo único	Derecho de asociación	
Libro tres	Autoridades y órganos electorales	Título uno: Tribunal Supremo Electoral	Capítulo uno	Integración y atribuciones	Artículos 121 al 192
			Capítulo dos	Comisión de postulación	
			Capítulo tres	Presidente del Tribunal Supremo Electoral	
			Capítulo cuatro	Secretario General del Tribunal Supremo Electoral	
			Capítulo cinco	Inspector General del Tribunal Supremo Electoral	



			Capítulo seis	Auditor	
			Capítulo siete	Departamento de contabilidad	
			Capítulo ocho	Dependencias administrativas	
		Título dos: Órganos electorales	Capítulo uno	Disposiciones generales	
			Capítulo dos	Registro de ciudadanos	
			Capítulo tres	Juntas electorales departamentales y municipales	
			Capítulo cuatro	Juntas receptoras de votos	
		Título tres: Medios de impugnación	Capítulo único	Medios de impugnación	
Libro IV	Proceso Electoral	Título único: Desarrollo del proceso electoral	Capítulo uno	Disposiciones generales	Artículos 193 al 265
			Capítulo dos	Convocatoria y elecciones	
			Capítulo tres	Postulación e inscripción de	
			Capítulo cuatro	Propaganda electoral	
			Capítulo cinco	Padrón Electoral	
			Capítulo seis	Documentos y materiales electorales	
			Capítulo siete	Votación	
			Capítulo ocho	Verificación y calificación de los documentos electorales	



			Capítulo nueve	Recursos durante el proceso electoral	
			Capítulo diez	Delitos y faltas electorales	
Disposiciones transitorias					



### CAPÍTULO III

#### **3. Análisis de Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento y su relación con el derecho penal y procesal penal**

A partir de los aspectos regulatorios contenidos en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, es consistente efectuar el análisis conciso del articulado, como también de su reglamento correspondiente, de los Artículos que corresponden tanto a sanciones administrativas como los propiamente constitutivos de delitos dentro de la legislación guatemalteca, derivado del reciente proceso electoral, que ha tenido como resultado una serie de investigaciones tanto administrativas como penales, que han afectado el proceso electoral desde su inicio, se expone la falta de certeza de un proceso que se supone debe revestir características tanto jurídicas como administrativas fiables que puedan garantizar una efectiva democracia y, en consecuencia, una efectiva manifestación de la voluntad del pueblo.

Sin embargo, el proceso electoral realizado en el año 2023 se vio afectado en aspectos que van desde la inscripción de los candidatos y debida legitimidad de los partidos políticos, hasta la implicación penal de funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, desencadenando una serie de incertidumbres no solo en la población, sino en el sistema electoral actual, que evidencia la urgente necesidad de esclarecer las falencias dentro de la legislación que regula el proceso electoral de Guatemala, a efecto de que pueda garantizarse una real democracia, por lo cual deben de considerarse las falencias, amenazas, oportunidades y perspectivas que pueden ser susceptibles de



valorar para su reforma correspondiente y con ello garantizar mayor efectividad del proceso electoral siguiente.

Como se indicó, se realizará un análisis de los aspectos sancionatorios, tanto administrativamente, como penalmente, esto al considerar de relevancia que las faltas administrativas pueden promover, afectar o influir en mayor o menor porcentaje en la afectación de los tipos penales electorales que se encuentran regulados en la legislación guatemalteca, por lo que es importante conocer este aspecto regulado por la ley que se analiza.

Los siguientes Artículos representan una relevada importancia, en virtud de que afectan específicamente la capacidad del ciudadano en cuanto a ejercer el voto. Así también, son Artículos que regulan obligaciones y limitaciones en cuanto a la ciudadanía, mismos que ante un efectivo control y cruce de información y depuración, son los que han provocado la comisión de delitos, dentro del desarrollo el proceso electoral:

**Artículo 4. Suspensión de los derechos ciudadanos:** “Los derechos ciudadanos se suspenden:

- a. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;
- b. Por declaratoria judicial de interdicción”.

**Artículo 10. Obligación de notificar**

Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro de Ciudadanos, dentro del término de cinco días, las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos:



- a. Pérdida y recuperación de la ciudadanía;
- b. Suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos

El Registro de Ciudadanos, en un término de cinco días ordenará las anotaciones que procedan.

### **Artículo 11. Cancelación de la inscripción de la ciudadanía**

Los Registradores Civiles o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos; del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de asiento de la partida de defunción y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los infractores de la disposición contenida en este Artículo serán sancionados por incumplimiento de deberes, conforme lo establece el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan, para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral deberá investigar los hechos y formular las denuncias respectivas. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que cancele las inscripciones respectivas en el padrón electoral.

### **Artículo 13. Libertad de voto**

Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado



candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República, a pronunciarse en determinado sentido. El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándose el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. El procedimiento se normará en el reglamento de esta Ley.

El Artículo 13, se trae a colación, en virtud de que es este derecho el que se ve afectado, específicamente por tipos penales, regulados en los Artículos 407 A, al 407 F, del Código Penal, de los que más adelante se realizará un análisis.

#### **Artículo 15. Prohibiciones. No pueden ejercer el derecho de voto**

- a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y,
- b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón.



El aspecto económico dentro del funcionamiento de las organizaciones políticas también es de suma importancia, pues es acá donde puede surgir la comisión de infracciones reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, mismas que incluso pueden terminar en la comisión de delitos regulados en el Código Penal, por lo que es importante conocer los elementos y obligaciones administrativas que tienen estas organizaciones políticas, para poder establecer los elementos de los tipos penales que regula nuestra legislación.

### **Artículo 19 Bis. Fiscalización**

El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada partido político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

### **Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas**

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el



financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.
- b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.
- c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.
- d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.



## **Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas**

El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.

Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:

- a) Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;
- b) Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;
- c) Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los



órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente;

- d) En el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán considerados como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal e) del Artículo 21 Ter de esta Ley.

Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta Ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente Artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este Artículo, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante



certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.

En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.

### **Artículo 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento**

Además de lo establecido en el Artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:
1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras;
  2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, y otros delitos relacionados;
  3. Personas cuyos bienes hayan sufrido procesos de extinción de dominio o de personas vinculadas a estos;
  4. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes.



- b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. No se considerará como procedente de un financista político la contribución que no conste en sus libros contables seis meses anteriores a la fecha de realizada. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.
- c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:
1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo;
  2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando



una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;

3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político. También deberán llevar libro especial de contribuciones para formación política. Los registros contables de los partidos son públicos.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas.
- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que cada organización política utilizará en forma directa, será a razón del equivalente en Quetzales de cincuenta centavos de dólar (US\$.0.50) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de coaliciones entre organizaciones, el límite total nunca podrá exceder del monto individual. El límite referido podrá ser menor en virtud de disposición del Tribunal Supremo Electoral, previa sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos



políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.

- f) Los comités cívicos electorales únicamente se financiarán con aportes privados, tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a diez centavos de dólar (US\$.0.10) de los Estados Unidos de América por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital, según sea el caso.
- g) Las personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación, tanto con la organización política, como entre sí, no podrán hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña.
- h) Toda donación que realice cualquier persona natural o jurídica a favor de un partido político o de cualquier otra entidad constituida al amparo de esta Ley, deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad favorecida. Caso contrario el Tribunal Supremo Electoral determinará su justiprecio para los efectos legales correspondientes.
- i) En caso una persona jurídica efectúe actos de propaganda electoral, antes o después de la convocatoria, en favor de una organización política o un candidato, el Tribunal Supremo Electoral como tribunal competente y respetando el debido proceso podrá ordenar al registro respectivo la



inmediata cancelación de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.

- j) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios efectuados por cualquier financista político.
- k) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, personas que realicen aportes, quienes las reciban y los candidatos que se beneficien de ellas, incluida la cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva por parte del Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral. La declaratoria de cancelación de la personalidad jurídica de la organización de que se trate procederá de oficio y sin haber suspendido previamente a la organización.

#### **Artículo 21 Quáter. Definiciones**

Para efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá:

1. Personas relacionadas: Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la organización política, que reciben, canalizan, administran u otorgan, algún tipo de financiamiento a la misma, dentro de las cuales existe una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de



propiedad, administración o de cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.

2. Persona vinculada: Es la persona individual o jurídica, vinculada con la organización política, con el financista político, con alguno de los miembros de sus órganos permanentes o de dirección y control o sus candidatos, por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.
3. Unidad de financiamiento: La constituyen dos o más personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas que otorguen financiamiento a una organización política.
4. Unidad de vinculación: El conjunto de personas que tengan relaciones de propiedad, administración o controles comunes según los criterios antes establecidos.

El Tribunal Supremo Electoral establecerá la existencia de unidades de vinculación con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos.

5. Financista de organización política o financista político: Es toda persona, individual o jurídica nacional que realice una contribución, en dinero o en especie, o por medio de cualquier contratación que no se realice en condiciones de mercado, a cualquier organización política, asociación con fines políticos o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que realice



actividades que beneficien un partido político, un candidato o persona con interés en postularse para un cargo de elección popular.

### **Artículo 21 Quinquies. Publicidad del financiamiento**

Los partidos políticos y comités cívicos electorales deberán publicar, por cualquier medio electrónico a su alcance, treinta días antes de la fecha fijada para la realización de las elecciones:

- a) El monto de los aportes de las personas individuales o jurídicas que han efectuado los aportes de cualquier naturaleza en el caso de los partidos políticos durante los últimos dos años, y los comités cívicos electorales desde la fecha de su creación;
- b) El monto de las aportaciones de las personas individuales o jurídicas que han efectuado aportaciones de cualquier naturaleza para el proceso electoral en el que participa; y,
- c) El balance de estados financieros de la entidad correspondientes al último año previo a la realización de las elecciones en las que participa.

El informe deberá ser presentado al Tribunal Supremo Electoral y éste lo pondrá a disposición de la ciudadanía en su página electrónica.

### **Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos**

Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:



- a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.
- c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.
- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.
- f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.



- g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.
- l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,
- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Remitir informe financiero anual al Tribunal Supremo Electoral, firmado por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La autoridad electoral, cuando



considere pertinente, podrá ordenar la realización de auditorías a los partidos políticos, para determinar el cumplimiento de la presente Ley.

### **Artículo 23. Hojas de afiliación**

Las hojas de afiliación serán individuales o colectivas. En este último caso no podrán incluir más de diez afiliados. Presentadas al Registro, las mismas deberán ser depuradas dentro de un plazo de quince días. Si por cualquier circunstancia uno o más de los afiliados en la hoja colectiva no pudiere ser inscrito como tal, esto no afectará los derechos de afiliación de los restantes. El reglamento normará lo relativo a esta materia.

### **Artículo 24 Bis. Rendición de cuentas**

Cada secretario de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, será responsable solidariamente con cada secretario de finanzas, de la declaración jurada sobre las fuentes de ingreso y del manejo del financiamiento público y privado que reciba la organización política, en su jurisdicción.

Los responsables deberán remitir trimestralmente al órgano de fiscalización financiera, bajo juramento informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. De encontrar anomalías, el Órgano de Fiscalización Financiera, remitirá al Comité Ejecutivo Nacional, el informe respectivo para que éste proceda a emprender las acciones pertinentes.



Toda declaración jurada y cuentas bancarias, relacionadas con el partido político deberán contar con las firmas mancomunadas, conforme lo establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

### **Artículo 88. Sanciones**

El Tribunal Supremo Electoral, impondrán sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública o privada.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal.
- d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas.
- e) Cancelación del partido.
- f) Las demás contempladas en la presente Ley.

Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección. En el caso que la



infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público.

Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente Ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.

Además, serán aplicables las sanciones referidas al presente Artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el Artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el Artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral.

**Artículo 89. Amonestaciones** “La amonestación privada o pública procederá en caso que un partido político incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen”.

#### **Artículo 90. Multas**

Se sancionará con multa al partido político que:

- a) No presente al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de treinta días, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal.



- b) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado.
- c) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso.
- d) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva.
- e) Levante acta en forma no establecida en la presente Ley, las cuales en todo caso son nulas.
- f) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio.
- g) Incumpla las obligaciones relativas a las normas del financiamiento o sobrepase los límites máximos de gasto en propaganda electoral establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.
- h) Incumpla los límites y procedimientos de financiamiento privado que establece la presente Ley y su reglamento.



- i) Incumpla los requerimientos del Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.
- j) Incumpla las disposiciones sobre transparencia, publicidad de los registros contables, o restrinja el acceso a la información que debe ser pública.
- k) Incumpla las disposiciones que regulan la celebración de las asambleas partidarias.
- l) Incumpla con el procedimiento para contratación de medios de comunicación social.
- m) Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación ordinaria, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos y sus miembros. La multa se impondrá por cada valla, por medio de comunicación escrito y por tiempo de aire y medio de comunicación.
- n) Incurra en las prohibiciones contenidas en el Artículo 223 de la presente Ley
- o) Realice propaganda electoral fuera de los límites temporales o en contravención con las disposiciones de la presente Ley.

El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos (US\$500.00) a doscientos cincuenta mil (US\$250,000.00) dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con los siguientes parámetros:



- a) Para los casos contenidos en las literales a), c), d), e), y f) del presente LEPP Artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos dólares (US\$500.00) a cinco mil Dólares (US\$5,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.
- b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente Artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cinco mil un dólar (US\$5,001.00) a cincuenta mil Dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.
- c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente Artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cincuenta mil un dólar (US\$50,001.00) a doscientos cincuenta mil Dólares (US\$250,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.

Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, ésta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la



multa dentro de los límites establecidos en este Artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.

### **Artículo 90 Bis. Sanción por omisión de reportes**

La organización política que exceda los límites de financiamiento público o privado de campaña o que no entregue cualquiera de los reportes requeridos de conformidad con el Artículo 22 de esta Ley, será suspendida en su derecho de recibir financiamiento público o privado de campaña hasta la terminación del proceso electoral respectivo. En el segundo caso, al ser entregado el reporte respectivo en la forma requerida por la ley, será levantada la sanción treinta días después.

### **Artículo 92. Suspensión temporal**

Procede la suspensión temporal de un partido político:

- a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del Artículo 19 de esta ley.
- b) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no se cuente con la organización partidaria a nivel nacional requerida legalmente.
- c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el Artículo 90 de esta ley.



d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen:

1. Informe detallado de todos los gastos de campaña.
2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución.

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse.

Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el Artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

### **Artículo 93. Cancelación del partido**

Procede la cancelación de un partido político:

- a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad



popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.

- b) Si en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para cargos de diputados al Congreso de la República, no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el Artículo 86 de esta Ley.
- c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el Artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho Artículo han sido corregidas.

#### **Artículo 94. Declaratoria de suspensión o cancelación**

El Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido político.

Previamente a resolver, el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado por un plazo de treinta días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación.



Al evacuar la audiencia, el partido podrá ofrecer prueba de descargo que corresponda. Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso por el plazo de treinta días para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de la audiencia o el período de prueba, el Registro de Ciudadanos resolverá lo pertinente en diez días.

#### **Artículo 94 Bis. Propaganda ilegal de personas individuales**

No será inscrito como candidato quien haga campaña a título individual a cargos de elección popular publicitando su imagen, en los diferentes medios de comunicación social, antes de la convocatoria oficial de elecciones sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política, las asociaciones y fundaciones que lo promuevan. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento.

#### **Artículo 95. Resolución y prohibiciones**

Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y símbolo o emblema del partido cancelado no podrán ser usados ni registrados por ninguna organización política antes de diez años.



La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido político deberá publicarse en el diario oficial y en otros dos diarios de circulación, en un plazo de quince días.

**Artículo 96. Anotación de las sanciones** “Todas las sanciones que se impongan a partidos políticos, se anotarán en su respectiva inscripción”.

**Artículo 111. Normas Supletorias** “Los comités cívicos podrán ser sancionados por el Registro de Ciudadanos, si infringen las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, con las sanciones que señala el Artículo 88 de esta ley”.

**Artículo 112. Sanciones** “A los comités cívicos se les podrá sancionar con multa conforme a lo establecido en el Artículo 90, incisos b), c), e), y f) de esta ley”.

**Artículo 113. Cancelación de comités**

El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial.

Contra lo resuelto procede el recurso de apelación que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.

**Artículo 119. Sanciones** “El régimen de sanciones establecido para los partidos políticos, es también aplicable a las asociaciones con fines políticos, en lo que proceda”.

**Artículo 121. Concepto** “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo



alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley”.

#### **Artículo 194. De la vigencia plena de los derechos constitucionales**

El proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. La declaratoria de un estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. La Ley de Orden Público deberá garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en sus resultados.

#### **Artículo 195. De la colaboración de las autoridades**

Todas las fuerzas de seguridad del Estado deberán prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como las organizaciones políticas requieran, para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral.

Asimismo, los funcionarios públicos deben prestar la colaboración que soliciten las autoridades e integrantes de los órganos electorales, para asegurar la eficiencia del proceso electoral.

El auxilio y colaboración que se preste se hará bajo responsabilidad de quien fuere requerido.



El siguiente Articulado, tiene relación con los Artículos 407 I, Propaganda oficial ilegal y el Artículo 407 Ñ, que regula la Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas, del Código Penal.

## **CAPÍTULO CUATRO**

### **PROPAGANDA ELECTORAL**

#### **Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio**

La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares. Para los efectos de la calificación del proselitismo se estará a lo establecido en la literal h) del Artículo 20 de la presente Ley.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden público. La propaganda electoral tiene el límite temporal de ejercerse exclusivamente en la segunda fase indicada en el Artículo 196 de esta Ley. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el presente párrafo.



Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral al que se refiere el Artículo 196 de la presente Ley, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta Ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera la propaganda correspondiente, será el



responsable de pagar los costos antes mencionados, y en el caso de propaganda política que promueve genéricamente a un partido político, el responsable será la organización política promovida.

## **Artículo 220. Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social**

El Tribunal Supremo Electoral, en época de elecciones generales y de diputaciones al Parlamento Centroamericano, para una distribución igualitaria de recursos públicos, espacios y tiempos en los medios de comunicación social, entre los partidos políticos:

- a) Formulará el plan de distribución igualitaria de espacios y tiempos, diferenciando entre presidencia, diputaciones y corporaciones municipales. En todo caso, en la distribución igualitaria de espacios y tiempos, se determina lo siguiente: para la presidencia un cincuenta por ciento, para diputaciones un veinticinco por ciento y para corporaciones municipales un veinticinco por ciento, quedando la facultad del candidato, para que en el caso de diputaciones y corporaciones municipales se pueda ceder, total o parcialmente, el espacio o tiempo en favor del candidato a la presidencia. Para el efecto se observarán las disposiciones reglamentarias procedentes. No tendrá derecho al cincuenta por ciento aquí regulado, el partido político que no postule candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.



- b) Las organizaciones políticas deberán entregar su plan de medios al Tribunal Supremo Electoral para que éste dentro de los treinta días siguientes, presente a los fiscales nacionales, para su aprobación un plan de distribución integrado. En caso de discrepancia el Tribunal Supremo Electoral determinará su aprobación definitiva.
- c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren.
- d) Los espacios y tiempos planificados y asignados conforme el presente Artículo serán los únicos que las organizaciones políticas y las coaliciones políticas podrán utilizar, quedándoles prohibido contratar directa o indirectamente, aceptar donaciones, espacios y tiempos en cualquier medio de comunicación social, que incrementen su presencia en la audiencia pública. Cualquier infracción a dicha prohibición quedará sujeta a las sanciones que el Tribunal Supremo Electoral aplique de conformidad con las disposiciones sobre la materia de la presente Ley y su reglamento, tanto a usuarios como a proveedores de estos servicios.
- e) La pauta del Tribunal Supremo Electoral tendrá prioridad sobre las comerciales, utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias. Los medios de comunicación social no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el presente Artículo.



- f) El Tribunal Supremo Electoral, deberá destinar de su propio presupuesto, en el año electoral, una cantidad como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. El cálculo del monto a asignar será el equivalente a no menos del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos ordinarios del Estado.
- g) El Tribunal Supremo Electoral aplicará una tarifa electoral para los espacios y tiempos en los medios de comunicación social.

La tarifa electoral es el valor que los medios de comunicación, con frecuencia por usufructo otorgado por el Estado o que requieran de autorización gubernamental, percibirán del Tribunal Supremo Electoral por pago de la propaganda de los partidos políticos, que se realice en el plazo establecido para la campaña electoral.

El valor de la tarifa electoral será del veinte por ciento (20%) del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial. El promedio se calculará por modalidad de medio de comunicación social de que se trate, utilizando el promedio que los medios de comunicación social hayan fijado en los últimos seis meses, previos a la convocatoria de la campaña electoral. Para el caso de los comités cívicos electorales podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral, en los medios de comunicación social hasta el diez por ciento (10%) de su financiamiento privado.



## **Artículo 221. Prohibiciones**

Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el Artículo 220 de la presente Ley. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.

Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda electoral en los diferentes medios de comunicación. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley.

## **Artículo 222. De los medios de comunicación social**

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de diciembre del año anterior al que se realice el proceso electoral, remitirán su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.

Las organizaciones políticas tienen la prohibición de contratar, transmitir, publicar o reproducir propaganda electoral directamente con los medios de comunicación.



En época no electoral, a requerimiento de las organizaciones políticas que tengan derecho a financiamiento público, el Tribunal Supremo Electoral, contratará con cargo al financiamiento público del partido respectivo, observando los parámetros de distribución fijados en el Artículo 21 Bis de la presente Ley.

Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente Artículo.

Las sanciones establecidas en la presente Ley, por la infracción a las normas de difusión de propaganda en los diferentes medios de comunicación social alcanzarán a los medios de comunicación social, sus representantes legales y directores, quienes podrán ser objeto de sanciones pecuniarias y penales, al incumplir las limitaciones establecidas en materia de campaña electoral.

### **Artículo 223. De las prohibiciones**

Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido:

- a) Hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño.
- b) Usar vehículos de cualquier tipo, con altoparlantes, para fines de propaganda, antes de las siete y después de las veinte horas.
- c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase al día de las elecciones generales y al Parlamento Centroamericano, y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo. Las encuestas electorales no podrán ser



publicadas por ninguna entidad o empresa durante los quince días previos a las elecciones y durante los últimos quince días antes de la segunda elección presidencial, si ésta tuviera lugar de acuerdo a esta Ley.

- d) El expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta.
- e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.
- f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política.
- g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral.
- h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.
- i) Hacer propaganda anónima, y en toda publicación efectuada en los medios de comunicación social, deberá señalarse el nombre del responsable.



- j) Limitar el uso gratuito para colocación de propaganda en los postes, salvo la propaganda que se coloque de poste a poste, la cual está prohibida.
- k) Las demás actividades que determine la ley.
- l) Hacer propaganda electoral por interpósita persona, fundaciones, asociaciones o cualquier otra figura legal. En toda publicación efectuada en los medios de comunicación social, deberá señalarse el nombre del responsable, en el caso de las personas jurídicas, la propaganda debe ser respaldada con la firma del representante legal.
- m) Otorgar u ofrecer prebendas, regalos o cualquier otra retribución que implique clientelismo con fines electorales.
- n) Realizar actividades de propaganda anticipada.
- o) La utilización de los colores y tipografía que identifiquen a una organización política en las actividades, documentos, publicidad, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales.
- p) Rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre de cualquier funcionario público.
- q) Denominar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos periodos de haber dejado el ejercicio del cargo.



La infracción a cualquiera de estas prohibiciones se sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

### **Artículo 223 Bis. De las prohibiciones permanentes**

Les queda prohibido a los funcionarios públicos, en cualquier tiempo, lo siguiente:

- a) La utilización de los colores que identifican a un partido político en las actividades, papelería, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales.
- b) Rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre del funcionario titular de dicha entidad o administración.
- c) Nombrar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos periodos de haber dejado el ejercicio del cargo.

### **Artículo 223 Ter.**

En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión, dentro de los quince días previos al día de la elección. Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión en infracción de lo dispuesto en el presente Artículo, serán solidariamente responsables.



En cuanto al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, esta amplía aspectos relevantes importantes de conocer, para determinar la correcta realización del proceso electoral, con todo lo que este implica, siendo los que se indican a continuación.

### **Artículo 3. De la inscripción**

Todo guatemalteco, titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio donde reside, para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las subdelegaciones municipales y delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, o a los puestos de empadronamiento establecidos en la capital o en otros sitios señalados dentro de las circunscripciones municipales donde residan los ciudadanos en toda la República. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el padrón del respectivo municipio en que declare tener su residencia. El Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas, cuando las circunstancias lo ameriten.

### **Artículo 4. Del procedimiento de inscripción**

Los ciudadanos que deseen empadronarse o actualizar su residencia electoral, deberán acudir a cualquier delegación, subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos. Este trámite es personal, gratuito e indelegable y deberá el ciudadano para el efecto, proporcionar la información requerida. El ciudadano presentará su Documento Personal de Identificación y



con base en el mismo, el empadronador le extenderá la constancia de inscripción.

#### **Artículo 4 Bis. De la constancia de inscripción y su reposición**

La constancia de inscripción, será extendida al ciudadano interesado, utilizando el formato oficial, con las medidas de seguridad correspondientes. En el caso de las reposiciones de constancias de inscripción, estas podrán extenderse en hoja de papel bond simple con el sello correspondiente u otro que se implemente.

#### **Artículo 5. De la residencia electoral y su actualización**

Si un ciudadano cambia de residencia a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales; en donde presentará el Documento Personal de Identificación, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia electoral y se le excluya del anterior. Se entiende por residencia electoral, el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano al del cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento.

Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto. Si no supiere o no pudiere firmar, estampará su impresión digital únicamente.



Reglamento El aviso efectuado posterior a la fecha en que vence el plazo para declarar el cambio de residencia de un municipio a otro, no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino hasta después de celebrada la elección, por lo que el ciudadano emitirá el sufragio en el anterior municipio; esta situación no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral.

El Director General del Registro de Ciudadanos, conocerá las peticiones e impugnaciones relacionadas al cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral, surte efectos en los comicios siguientes. (sic)

**Artículo 5 Bis. Vecindad municipal** “En materia electoral el Documento de Identificación Personal acredita la vecindad en la circunscripción municipal donde fuere expedido, y la Constancia de inscripción o actualización en el padrón electoral municipal la residencia electoral”.

#### **Artículo 6. Suspensión del empadronamiento**

Ciento veinte días antes de la elección, se suspenderá el empadronamiento de ciudadanos residentes en los municipios donde se celebren los comicios y en la misma oportunidad, se cerrarán las listas electorales correspondientes, por lo que únicamente podrán participar como electores, los ciudadanos que a esa fecha aparezcan inscritos en los padrones de cada mesa.



Finalizadas las elecciones, el Registro de Ciudadanos y sus delegaciones y subdelegaciones, quedarán de nuevo abiertos a la inscripción de ciudadanos.

Excepcionalmente, tales ciudadanos podrán empadronarse durante el periodo electoral, siempre que necesiten justificar su calidad de tales, para fines no electorales, previniéndoseles, en tal caso, que no podrán votar en las elecciones que se encuentren en curso, por no ser posible inscribirlos en el padrón electoral de su municipio.

La falta de inscripción de un ciudadano, tendrá como efecto, no poder ejercer el sufragio, ni optar a cargos de elección popular, mientras no se haya inscrito.

#### **Artículo 6 Bis. Actualización y corrección de datos**

Dentro del plazo que establece la Ley, los ciudadanos son responsables de mantener actualizados sus datos ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, si sufrieren algún cambio o hubiere error, omisión, o defecto en los mismos, deberán realizar su trámite en forma personal e indelegable, para establecer su situación en el padrón y de ser procedente se efectúen las correcciones pertinentes.

Las organizaciones políticas deberán cooperar al proceso de actualización o corrección de datos orientando e informando a los ciudadanos sobre las gestiones que deban realizarse para solventar su situación.



## **Artículo 7. Del sufragio y documento de identificación**

Para que el ciudadano ejerza el derecho de sufragio a que se refiere el Artículo 198 de la Ley, deberá estar inscrito como tal y vigente en el Registro de Ciudadanos, no estar comprendido dentro de las prohibiciones para ejercer el derecho de voto, así como contar con su Documento Personal de Identificación (DPI), el que constituye el único documento válido con el que deberá identificarse ante la Junta Receptora de Votos correspondiente.

## **Artículo 8. Cancelación, pérdida y suspensión de la ciudadanía**

Se cancela la ciudadanía, por muerte del ciudadano, de conformidad con el Reglamento aviso que dentro de los ocho días de asentada la partida, deberá rendir bajo su responsabilidad, el Registrador Civil o la autoridad que haga sus veces, a las Delegaciones Departamentales o Subdelegaciones Municipales del Registro de Ciudadanos. En su caso, los delegados departamentales y los subdelegados municipales podrán con base en el Artículo 11 de la Ley Electoral, establecer e informar al Registro de Ciudadanos ese extremo, para la cancelación respectiva.

Se pierde la nacionalidad y por ende la ciudadanía, en los casos en que para optar a otra nacionalidad, sea obligatoria la renuncia; pero, si recupera la nacionalidad guatemalteca, recuperará la ciudadanía. La pérdida o recuperación de nacionalidad debe ser operada de conformidad con el aviso, que para el efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores al Director del Registro de



Ciudadanos, deberá rendir bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días de operado el cambio de nacionalidad.

Se suspende el ejercicio de los derechos políticos, por sentencia penal firme, informada por el Juez de Ejecución Penal, quien debe remitir el aviso dentro de los cinco días de la ejecutoria de la sentencia, al Director del Registro de Ciudadanos.

No goza de derechos políticos, la persona mayor de edad que sea declarada en estado de interdicción, mientras no se le rehabilite judicialmente. En todo caso, al estar firme la sentencia que declara la interdicción o rehabilitación, el juez que conoció del caso, deberá informar al Director del Registro de Ciudadanos, dentro de los cinco días de estar firme la sentencia. (sic)

#### **Artículo 9. Exclusión de padrón para efectos del ejercicio del voto**

Las Delegaciones y Subdelegaciones, dentro de los quince días siguientes de concluido el respectivo proceso electoral, devolverán al Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones del Registro de Ciudadanos, las constancias de inscripción no recogidas por quienes se hayan inscrito como ciudadanos, con anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de celebración de comicios.

Serán excluidos del padrón electoral, pero su inscripción como ciudadanos, se mantendrá sin cambio alguno, salvo que la misma se cancele por los motivos que ordena la Ley.



Para el efecto, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Corte Suprema de Justicia y las Corporaciones Municipales, deben entregar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes a la suspensión del empadronamiento, la nómina respectiva.

Los entes obligados en las nóminas deben incluir la totalidad de los ciudadanos que estén en servicio activo y/o tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar o policial.

El incumplimiento a la disposición contenida en el presente Artículo, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, realizará la investigación correspondiente y de ser procedente, presentará la denuncia respectiva.

## **DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 36. De las sanciones** “Corresponde al Tribunal Supremo Electoral o al Director del Registro de Ciudadanos, imponer las sanciones que establece el Artículo 88 de la Ley Electoral”. (sic)

### **Artículo 36 Bis. De la competencia del Registro de Ciudadanos para sancionar**

El Registro de Ciudadanos conforme la literal f) del Artículo 155 de la Ley Electoral, podrá imponer las sanciones previstas en los Artículos 90, 90 Bis; 92, 93; 94 y 94 Bis. Esta enumeración no excluye la aplicación de otras sanciones reguladas en la Ley, y que por razón de competencia el Registro de Ciudadanos



deberá aplicar. Todo lo anterior, sin perjuicio que el Tribunal Supremo Electoral pueda imponer las sanciones de conformidad con la Ley.

### **Artículo 36 Ter. Sujetos de sanción**

Se consideran sujetos directos de sanción, los siguientes:

- a) Partidos políticos, comités cívicos y asociaciones con fines políticos.
- b) Candidatos a cargos de elección popular.
- c) Afiliados a las organizaciones políticas.
- d) Las personas individuales o jurídicas.
- e) Los individualizados en la Ley Electoral y otras leyes.

### **Artículo 37. Procedimiento**

La investigación y documentación por transgresión en general a la Ley Electoral y al presente Reglamento, cometidas por los sujetos de sanción previstos en la Ley y este Reglamento, y particularmente en los Artículos 21 ter k), 88, 94 bis, 125 literal x), 222 último párrafo de la Ley, serán efectuadas de oficio o a solicitud de parte, en forma conjunta con la prontitud del caso, en el ámbito de sus facultades, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, la Dirección del Registro de Ciudadanos, la Auditoría Electoral, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos; y, la Unidad Especializada Sobre los Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, quienes, concluida ésta, remitirán el expediente a donde corresponda para la



prosecución del mismo, de conformidad con la Ley, o bien remitir el expediente al Tribunal Supremo Electoral para lo que corresponda.

**Artículo 41. Procedimiento para sancionar comités cívicos electorales** “En lo que fuere aplicable, los comités cívicos electorales serán sancionados de conformidad con el procedimiento contenido en este reglamento, para sancionar a partidos políticos”.

Para cancelar un comité cívico electoral, se procederá conforme el Artículo 113 de la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS ASOCIACIONES CON FINES POLÍTICOS**

#### **Artículo 42. Formación de asociaciones con fines políticos**

Las asociaciones con fines políticos se regulan para su conformación, según lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 15 y en los Artículos 18, 24, 25, 26 y 27 del Código Civil.

Presentada la solicitud de inscripción al Registro de Ciudadanos, junto con el testimonio de la escritura pública, el Departamento de Organizaciones Políticas emitirá dictamen y lo enviará al Director General del Registro de Ciudadanos para dictar la resolución que corresponda. (sic)

**Artículo 43. Prohibiciones** “Por su naturaleza, las asociaciones con fines políticos no pueden postular candidatos para cargos de elección popular, ni pueden fusionarse o coaligarse con otras organizaciones políticas”.



## CAPÍTULO II

### PROPAGANDA ELECTORAL

#### Artículo 62. Mítines y manifestaciones

En las plazas, parques o lugares públicos que no sean calles o carreteras, los partidos políticos o comités cívicos electorales, podrán desarrollar también actos de propaganda electoral, sin permiso alguno y con la sola condición que deberán dar una notificación previa a la respectiva Gobernación Departamental, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la fecha programada. La autoridad indicada, comunicará a la Policía Nacional Civil, lo pertinente para el mantenimiento del orden.

En el caso de que otro partido político o comité cívico electoral, hubiere dado con anterioridad un aviso similar para la celebración de un acto en el mismo punto y tiempo aproximados, la Gobernación dispondrá que la segunda manifestación, se lleve a cabo una hora después de terminada la primera y lo comunicará de inmediato a los interesados y a la Policía Nacional Civil, para los efectos del caso. El criterio de aproximación en tiempo y lugar de los eventos, quedará a discreción de las respectivas autoridades, según las circunstancias. Si para tales actos, los interesados desearan hacer uso de equipos de difusión, allí instalados y pertenecientes al Estado, municipio o entes particulares, deberán obtener previamente, el respectivo permiso, pues de lo contrario, sólo podrán utilizar equipos propios.



Los desfiles o manifestaciones ambulantes, se sujetarán a las mismas reglas consignadas para los mítines, para que la autoridad pueda postergarla por una hora, cuando existiere desfile anteriormente avisado por otra organización política, con ruta coincidente.

Si el partido político o el comité cívico electoral, omitieren dar el aviso a que se refiere el presente Artículo, la autoridad correspondiente suspenderá la actividad programada. Si a pesar de haber dado el aviso a Gobernación, ésta hubiere omitido enviar el comunicado a la Policía Nacional Civil, podrá efectuarse la actividad política, debiendo para el caso el representante del partido político o comité cívico electoral, poner a la vista de la autoridad correspondiente, el aviso debidamente sellado por gobernación, que deberá estar fechado con por lo menos, cuarenta y ocho horas de antelación.

#### **Artículo 62. BIS. Definición de Propaganda Electoral y de Proselitismo**

**Propaganda electoral:** Es toda actividad organizada y llevada a cabo de conformidad con la literal b) del Artículo 196 de la Ley, durante la segunda fase del proceso electoral por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por si o en coalición, encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de comunicación definidos en este Reglamento.

**Proselitismo:** se entiende por proselitismo:

1. Es el derecho que las organizaciones políticas tienen para dar a conocer su nombre, emblema y su llamamiento a adherirse o afiliarse según el caso.



2. A las acciones y actividades dirigidas por las organizaciones políticas descritas en la literal h) del Artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **Artículo 62 Ter. Significado del concepto proselitismo**

Para el efecto de aplicación normativa del concepto proselitismo, se establecen los significados siguientes:

- a) Formación y capacitación: Son los programas internos que deben cumplir los partidos políticos, tendientes a desarrollar o mejorar las capacidades políticas e ideológicas de sus dirigentes, militantes, cuadros, adherentes o afiliados, según el caso, para el fortalecimiento del sistema democrático y modernización del partido y la actividad política del país.
- b) Difusión de ideología: Es propagar o divulgar conocimientos a los dirigentes, militantes, cuadros, adherentes o afiliados, según el caso, relativos a la concepción ideológica adoptada por la organización política, con relación al orden socio-político en el que está inmersa, suministrando una guía de acción para su desenvolvimiento en la vida política.
- c) Programa político: Es el compendio de objetivos o fines específicos, con sólida fundamentación teórico-práctica que la sustenta; y que constituyen la base de acción que unifica a los miembros de la organización política.



- d) Propuesta política: Es la oferta de la posición política que, en época no electoral, la organización política hace a la ciudadanía en busca de conseguir su adhesión o afiliación partidaria, según el caso.
- e) Posición política: Es la manifestación expresa de la postura que la organización adopta, respecto de las corrientes político-ideológicas existentes.
- f) Convocatorias: Invitación a los dirigentes, militantes, adherentes o afiliados, según el caso, a una reunión o asamblea en la sede partidaria nacional, departamental o municipal.
- g) Funcionamiento de las organizaciones políticas: Son las actividades encargadas a los órganos responsables de la dirección, ejecución y supervisión del partido, para su buen funcionamiento y la consecución de sus fines.

**Artículo 62 Quater. Procedimiento en cuanto a la actividad de propaganda ilegal de personas individuales**

A quien de acuerdo a la actividad descrita en el Artículo 94 Bis de la Ley, publicite su imagen, promoviendo su figura en época no electoral simulando noticias (infomerciales) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas y no lucrativas u otras entidades, o realizando otras actividades análogas, será sancionado de conformidad con el procedimiento siguiente.



El Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral notificará a los interesados de conformidad con la ley o mediante una sola publicación en el Diario Oficial, indicando que se encuentra comprendido por lo menos en una de las actividades de propaganda ilegal reguladas en la normativa electoral vigente, advirtiéndole que su actuar constituye impedimento para negarles su postulación e inscripción como candidato o candidata para cargos de elección popular en el evento electoral. Se fijará un plazo de ocho días para suspender la actividad o actividades que se traten.

Dentro del plazo fijado podrá comparecer por escrito y declarar bajo juramento, sobre los extremos siguientes: a) Que suspende inmediatamente la actividad de propaganda ilegal; b) Que dentro del plazo aludido, ha retirado la propaganda ilegal instalada y/o publicada por cualquier medio; c) Que aporte la prueba documental que estime pertinente; o en su caso, d) Manifestar lo que a su derecho compete.

Durante los quince días siguientes al vencimiento del plazo, el Tribunal analizará las declaraciones y las pruebas aportadas; efectuará las verificaciones pertinentes, y dentro de los cinco días siguientes emitirá la resolución que corresponda.

#### **Artículo 62 Quinquies. Declaración de impedimento y efectos**

En la resolución que declare imposibilitado a un ciudadano para participar a un cargo de elección popular, se remitirá copia al Departamento de Organizaciones



Políticas para que se realice la anotación correspondiente y se niegue inscripción.

El Jefe del Departamento de Organizaciones es el responsable del riguroso control de las personas imposibilitadas, y de informar al Director del Registro de Ciudadanos, sobre la existencia de anotación de impedimento de postulación e inscripción, previo a que este resuelva sobre la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

### **Artículo 63. Medios de comunicación**

Son aquellos soportes en los cuales puede ser transmitida una idea o mensaje tales como: prensa, radio, cine, televisión, internet, cable, distribución de impresos, o de otra índole. Para efectos de propaganda electoral de los partidos políticos y comités cívicos electorales, se estará a lo establecido en los Artículos 220, 221 y 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **Artículo 64. Propaganda ambulatoria**

Es permitida la propaganda electoral ambulatoria, por medio de altoparlantes instalados en vehículos, siempre que éstos circulen a velocidad reglamentaria, no obstaculicen indebidamente el tránsito, ni causen bullicios escandalosos en la población y desde las siete horas a las veinte horas del mismo día. Si tales vehículos, detuvieren su marcha por cualquier motivo, deberán interrumpir la difusión y reanudarla solamente al continuar su camino y respetando las limitaciones que en cuanto a la alteración del orden público, establece la ley.



### **Artículo 65. Caravanas y desfiles**

Las caravanas de publicidad, en uno o varios vehículos con altoparlantes, son permisibles en los mismos términos del Artículo anterior y sólo podrán detenerse en plazas o lugares públicos para celebrar mítines, si previamente cumplen con lo dispuesto en este reglamento. De lo contrario, no podrán detener su marcha para fines de difusión o proselitismo.

### **Artículo 66. Distribución de propaganda**

Será libre la distribución de panfletos, hojas volantes o impresos, sin otras limitaciones que las que establece la Ley de Emisión del Pensamiento. En consecuencia, será exigible el pie de imprenta y el nombre de la entidad política que los emite. Los impresos que no cumplan con estos requisitos, deben ser retirados y devueltos a su propietario, a su costa, por el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes que debe establecer la autoridad competente.

### **Artículo 67. Medios prohibidos**

No será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política o electoral:

- a) Leyendas sobre el asfalto o pavimento de las carreteras y sobre el pavimento, adoquín o empedrado de las calles urbanas, usándose yeso, pintura, papeles engomados o adheridos con cualquier pegamento, plástico u otros medios.



- b) Rótulos o carteles en montañas, cerros y laterales de carreteras, así como valerse de cualquier otro procedimiento que afecte el entorno natural.
- c) Fijación de letreros, sean pintados o pegados, en puentes, en edificios o monumentos públicos.
- d) Igual actividad que afecte casas o edificios privados, salvo que se cuente con el permiso, por escrito, de los respectivos propietarios.
- e) Toda forma de propaganda, valiéndose de creencias, actividades religiosas o invocando motivos de religión, que influya en los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos políticos, comités cívicos electorales o candidaturas determinadas.
- f) Publicitar o realizar actividades benéficas con fines políticos; y a los funcionarios públicos utilizar cualquier actividad de su gestión con el mismo fin.
- g) Realizar propaganda anónima.
- h) La instalación de propaganda en postes, cuando obstaculice señales de tránsito.
- i) Realizar actividades, así como presentación de imágenes y mensajes, en las que se utilice la figura de la mujer o de cualquier persona, en detrimento de su dignidad.



- j) A los funcionarios y empleados públicos, promover su imagen personal, la de los partidos políticos o persona individual a través de los medios de comunicación y en cualquier tiempo,
- k) A los funcionarios y empleados públicos, así como a los contratistas del Estado en participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas en cualquier tiempo.

### **Artículo 68. Retiro de propaganda**

El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral o su delegado departamental o municipal, de oficio o a instancia de parte, al establecer que la propaganda electoral previo y durante el proceso electoral, contraviene las disposiciones legales, librará oficio a la autoridad respectiva o a la Policía Nacional Civil o a los Ministerios específicos, deberán auxiliarlo para que proceda al retiro de la propaganda correspondiente, a costa de la organización política infractora, sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección.

Concluido el proceso electoral y dentro del plazo establecido en el Artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirar la propaganda, cuyo costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, por parte de la organización política correspondiente. De no tener derecho dicha organización, será el candidato al que promoviere la propaganda correspondiente, el responsable de pagar los costos respectivos. En el caso de



propaganda genérica a un partido político, el responsable será la organización política promovida.

De lo actuado, el Inspector General rendirá informe dentro del plazo de cinco días al Tribunal Supremo Electoral.

El Inspector General, llevará el registro de las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo Electoral, a las Organizaciones Políticas. Para dicho efecto, la Secretaría General remitirá copia de las resoluciones respectivas a dicho funcionario.

La propaganda físicamente incautada si fuere el caso, queda bajo la custodia de la autoridad que auxilia el retiro, con aviso al Tribunal Supremo Electoral o su delegado.

El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, sus auxiliares o los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos en el interior del país, deben inmediatamente iniciar la investigación respectiva para establecer la contravención a la Ley Electoral y su Reglamento y presentarán el informe correspondiente para los efectos de Ley.

### **Artículo 69. Límites temporales**

La propaganda electoral, será permitida exclusivamente en la segunda fase del proceso electoral, que inicia noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales, hasta treinta y seis horas antes de los comicios a que convoque el Tribunal Supremo Electoral. Las encuestas y estudios de opinión,



no podrán ser publicados durante los quince días previos al de las elecciones, repetición de elecciones y de la segunda elección presidencial.

### **Artículo 69 Bis. Del procedimiento de investigación**

La investigación para establecer la contravención a la Ley Electoral y su Reglamento la iniciará de oficio o a instancia de parte, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, sus auxiliares o los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos en el interior del país, y coadyuvarán cuando por circunstancias y el caso lo amerite por razón de sus respectivas competencias: El Director del Registro de Ciudadanos, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos y la Unidad Especializada Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, Concluido el procedimiento, deben presentar el informe correspondiente, para los efectos de ley.

En el curso de toda investigación, antes, durante y posterior al proceso electoral, podrán efectuar los requerimientos necesarios a las organizaciones políticas, personas individuales o jurídicas, dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas y descentralizadas, en forma escrita o por medio electrónico; en caso de incumplimiento, informarán al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de ley.

### **Artículo 81. La papeleta electoral y procedimiento para diseñarla**

Corresponderá un cuadro a cada partido, coalición o comité postulante y en el mismo figurará el nombre del partido o partidos o comité; su respectivo símbolo o símbolos registrados y la lista de candidatos que postulan en orden correlativo,



cuando sea factible. La papeleta correspondiente a la elección presidencial, contendrá además, en el respectivo cuadro, los nombres completos de ambos candidatos, la fotografía del candidato a Presidente y, si es posible por razones de espacio, la del postulado a Vicepresidente.

Por iguales razones, en las boletas correspondientes a elecciones municipales, bastará que en las mismas figuren sólo los nombres de los candidatos postulados para alcaldes. En la parte superior de la papeleta, figurará en letra mayúscula la siguiente inscripción: “DEBE MARCARSE UN SOLO CUADRO CON UNA “X”. UN CÍRCULO U OTRO SIGNO. CUALQUIER SEÑAL QUE ABARQUE OTROS CUADROS O CUALQUIER APUNTE O MODIFICACIÓN ANULARA EL VOTO A MENOS QUE LA INTENCIÓN DEL VOTO SEA CLARA.”

El Tribunal Supremo Electoral, juntamente con los fiscales nacionales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes, aprobará por mayoría absoluta, el modelo de papeleta a utilizarse para la emisión de voto. Los partidos políticos presentes y debidamente representados, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral para conocer el modelo y puedan proponer modificaciones, y proporcionen oficialmente los emblemas y siglas de la organización política y las fotografías de sus candidatos. En ese momento, deberán manifestar su conformidad con la nómina de candidatos que postulen.

## **Artículo 82. Número de papeletas**

Según el número de votantes que se asigne a cada junta receptora de votos, así será el número de papeletas de elección que se le proporcionará, sin excedente



alguno para un mejor control. Si alguna papeleta o papeletas se deteriora, por cualquier motivo, la junta receptora de votos, las agregará a las que no se hayan usado por ausencia de sufragantes.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

#### **Artículo 92. Fiscalización**

Para ejercer el derecho de fiscalización que confieren los Artículos 20 literal b) y 102 literal b) de la Ley Electoral, las organizaciones políticas que participen en la elección, podrán acreditar fiscales nacionales, departamentales, municipales y de junta receptora de votos.

El Comité Ejecutivo Nacional de cada partido, designará a los fiscales o delegados y representantes del partido político, ante el Tribunal Supremo Electoral, cuya Secretaría General extenderá las credenciales correspondientes.

Los fiscales departamentales, municipales y de junta receptora de votos, se designarán ante las respectivas juntas conforme a los Artículos 33 literal f), 44 y 109 literal e) de la Ley Electoral, cuyas credenciales serán extendidas por los Secretarios de las juntas departamentales y municipales, según el caso. (sic)

No es obligatorio que cada organización acredite un fiscal por cada junta receptora de votos, pudiendo uno solo cubrir varias o todas las mesas de un



municipio, un centro de votación, o bien varios fiscales cubrir indistintamente las mesas de todo el municipio.

El Tribunal Supremo Electoral, celebrará durante el proceso electoral, por lo menos, una sesión plenaria semanal, con la participación de los fiscales nacionales de los partidos políticos, que se hayan acreditado previamente, quienes devengarán por su asistencia, las dietas establecidas en el presupuesto de la respectiva elección.

## **TÍTULO VII**

### **DE LAS ELECCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PROCEDIMIENTO PREPARATORIO**

###### **Artículo 93. Anomalías**

Si alguna junta receptora de votos tropezare con obstáculos que le impidan la iniciación de los comicios, deberá comunicarlo de forma inmediata al Tribunal Supremo Electoral, a la junta electoral departamental, junta electoral municipal o al coordinador distrital, para que se tomen las medidas del caso, que serán de ejecución inmediata y cumplimentadas por la autoridad que se considere más adecuada.

**Artículo 94. Colaboración de autoridades** “Cualquier autoridad nacional, departamental, municipal o distrital, de la que se requiera ayuda específica de parte de



autoridades electorales para los fines que indica este reglamento y la ley, deberá prestarla sin objeciones”.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DURANTE LAS ELECCIONES**

#### **Artículo 95. Medidas de orden en la Junta Receptora de Votos**

A cada junta receptora de votos, se agregará un alguacil o inspector específico, designado por la propia junta y encargado de lo siguiente:

- a) Cuidar la respectiva mesa electoral y demás enseres, desde su instalación hasta que sea devuelta a su destino, luego de finalizada la elección.
- b) Velar por la ordenada participación del electorado durante la votación, cuidando que los ciudadanos asignados a la mesa formen fila en el debido orden de su presentación, que no se produzcan disputas o desórdenes, llamando la atención de cualquier infractor con el debido comedimiento y si la prevención no fuese suficiente, pedir la autorización de la junta para retirar al responsable o requerir la intervención de la autoridad o sus agentes para proceder a su detención.
- c) En caso de cualquier agresión o acometimiento contra la mesa electoral o miembros de la junta, pedir el inmediato auxilio de otros inspectores, así como de la fuerza pública en las inmediaciones, para repeler la agresión y detener a los responsables por los medios que requiera la situación.



- d) Orientar a los ciudadanos, que deseen hallar la ubicación de la mesa, donde deban sufragar.
- e) Vigilar que los sufragantes emitan el voto con el debido secreto, evitando que otras personas se les acerquen para aconsejarlos o dirigirles cuando marquen sus votos en el respectivo dispositivo electoral, instalado a inmediaciones de la mesa.
- f) Observar que los votantes lleven a la mesa electoral sus votos debidamente doblados y que no sean visibles las marcas de sufragio.
- g) Las demás actividades que les encargue la junta receptora.

Los alguaciles devengarán, exclusivamente, el viático que les asigne el Tribunal Supremo Electoral en cada elección. Serán escogidos por las juntas receptoras dentro de los vecinos calificados de cada localidad y se les proporcionarán los distintivos que correspondan.

#### **Artículo 96. Apertura de comicios**

El Presidente de cada junta receptora de votos, estando presentes los otros dos miembros de la misma y el respectivo alguacil, se cerciorará: (sic)

- a) Que la mesa cuenta con la papelería y enseres indispensables.
- b) Que el dispositivo, donde los electores marcarán sus votos, se encuentre adecuadamente instalado.



- c) Que las bolsas colocadas en la mesa tienen la debida transparencia, de que están vacías y sus sellos de seguridad intactos.
- d) Que se cuenta con todos los medios indispensables para la elección. A continuación, a las siete horas declarará abierta la elección, invitando el alguacil a quien esté de primero en la fila de sufragantes, a que pase a emitir su voto, luego de suscrita el acta de apertura.

### **Artículo 97. Mecánica del voto**

El proceso de votación, se desarrollará de acuerdo a lo que prescribe el Capítulo Siete del Libro Cuatro de la Ley Electoral. Las papeletas electorales de votación, se entregarán al sufragante debidamente predobladas en cuatro tantos para facilitar su depósito, debiendo aquél pasar al dispositivo, extenderlas, marcar sus votos y volver a doblarlas en igual forma, para depositarlas en las urnas sin que sean visibles las marcas del sufragio.

En el caso de votantes no videntes, se podrán aplicar procedimientos de sufragio, aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, que permitan el ejercicio del derecho ciudadano, manteniendo su secretividad.

### **Artículo 98. Cierre de votaciones**

A la hora del cierre, el Presidente de cada junta receptora de votos observará si no hay más ciudadanos formando fila en la respectiva mesa. Si no los hubiere, declarará cerrada la votación. Si por el contrario, hubieren todavía ciudadanos esperando ejercer el sufragio, se dará extensión de tiempo, ordenándose al



alguacil que advierta que después del último que esté en fila en esos momentos, ya no se admitirán más sufragantes. Al emitir su voto el último de los indicados, el Presidente declarará cerrada la votación.

El Presidente de cada junta receptora de votos, velará, bajo su responsabilidad personal, que por ningún concepto pueda ser trasladada la mesa electoral o cualquier papelería esencial, antes de que el escrutinio y su correspondiente acta, se hayan completado y suscrito. (sic)

En cuanto al Código Penal, se encuentran regulados los delitos electorales, los cuales se definen como: “Aquellas acciones u omisiones que pueden lesionar el orden institucional en materia electoral atentando contra el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las y los guatemaltecos y que violentan la democracia”.

Conforme dicho Código, el bien jurídico que se protege con la tipificación de los delitos electorales, es el orden institucional, pero es evidente que además de ello intenta proteger el buen funcionamiento del proceso electoral en el momento de las votaciones. En lo que corresponde a los sujetos pasivos de los delitos electorales, no aparece claramente delimitado a quién se protege, y si bien podría afirmarse que es al propio Estado, esa intención se diluye por el alcance que tienen las acciones delictivas. Más bien, se percibe que los sujetos pasivos vienen a ser partidos y organizaciones políticas, candidatos y autoridades electorales. Estos se encuentran regulados de la siguiente manera:



## TÍTULO XII

### DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL

#### CAPITULO VI

#### DE LOS DELITOS ELECTORALES.

**Artículo 407 “A”. Turbación del acto eleccionario** “El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional, o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años”.

La definición del delito no es completamente afortunada por varias razones, en primer lugar, por el agregado de “gravemente” que da paso a varias interpretaciones para establecer el grado de turbación, y luego con el vocablo “impidiere” la votación o el escrutinio, que puede ser entendido de diversas maneras. Así, podría ser momentáneamente o en forma definitiva, en el primer caso, bastaría para incurrir en el delito un simple desorden, y luego en lo otro una constante reclamación derivada del conteo y validez de los votos. A este delito se le fija una pena de prisión que va de los dos, hasta los ocho años de prisión.

Es importante traer a cuenta que durante las votaciones no es marginal el caso de juntas receptoras de votos que no logran integrarse a tiempo, que no cuentan con todos los materiales electorales o el espacio asignado a las filas, como la comodidad misma para emitir el voto, no resultan ser adecuadas, lo que provoca el malestar ciudadano con razón y por esos motivos podría llevar a ciudadanos a incurrir en la figura delictiva de la turbación del acto eleccionario, obviamente sin el dolo de



entorpecer el resultado de la votación y de la misma consulta democrática. Y es que siendo los delitos de orden electoral de naturaleza estrictamente dolosa, no cabe aceptar que una sola persona, al incurrir en esta figura, tenga la conciencia de los efectos que tendrá sobre el sistema electoral.

**Artículo 407 “B”. Coacción contra las elecciones** “El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años”.

En esta figura está claro que el sujeto pasivo es aquel ciudadano que por su condición económico-social es vulnerable frente a medidas de violencia, intimidación o de amenazas que puedan provenir de personas con mayor poder que les permita sojuzgarlas y/o someterlas, llevando a imponerles su voluntad.

Sin embargo, es de casi imposible comprobación, pues el voto, más que un derecho, es un deber que se ejercita de manera libre y en secreto al estar frente a la urna, momento en que el ciudadano se decide a manifestar su posición política, dejando en blanco el voto o marcándolo por un candidato o anulándolo, con lo que este delito requeriría de la participación de la totalidad de los miembros de la junta receptora de votos, caso en el que tampoco la norma resulta ser la pertinente para prevenir y corregir ese tipo de conductas.

**Artículo 407 “C”. Coacción del elector**

El que pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización



política, treinta y seis horas antes y durante la elección será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El elector que acepte dinero o bienes muebles con los fines señalados en el párrafo anterior será sancionado con la mitad de la pena.

La pena se aumentará en la mitad, cuando la conducta sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

Para que pueda cometerse esa acción, sería obligado que el sujeto activo estuviera prácticamente “junto” al elector justo antes en que se dispusiera a votar, momento en que se materializaría la imposibilidad de hacerlo derivado del acto de corrupción, y también al hacerlo y comprobando la forma en que lo hizo, ya que solamente así se tendría la certeza que el elector “cedió” su libertad votando por quien se le indicó a cambio de la dádiva, ventaja o promesa, que también tendría que probarse en qué consistió y la forma en que se hizo efectiva.

El sujeto pasivo, o sea sobre quien recae la acción delictiva, es además el único que podría arrojar la prueba suficiente de la comisión del delito y hacer el señalamiento del responsable, lo que vendría a terminar de complejizar la actividad de investigación y juzgamiento, ello en el remoto caso que se pueda iniciar una investigación, pues el señalado, con la simple manifestación que el voto es secreto y que tanto el Tribunal



Supremo Electoral como las juntas electorales, son las obligadas a dictar las disposiciones y tomar las medidas para que se cumpla con esa garantía, por lo que tiene asegurada su defensa.

De acuerdo con la legislación electoral, las autoridades electorales, desde el propio Tribunal Supremo Electoral hasta las juntas receptoras de votos, tienen el deber de asegurar que el sufragio se emita en entera libertad. De ahí entonces que de comprobarse un delito de esa índole, el efecto siguiente vendría a ser la deducción de responsabilidades en contra de la más alta autoridad electoral y los otros operadores, como son las juntas electorales, a las que les corresponde encargarse del proceso electoral en su correspondiente.

#### **Artículo 407 “D”. Fraude del votante**

Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones, autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.



En relación con esta norma, se observa lo asociado a la suplantación de otro votante, para lo que vale empezar por señalar que votante es aquel ciudadano que ya ha “votado”, ni más ni menos, ahora bien, el ciudadano para ejercer el derecho de sufragio se presenta ante la junta receptora de votos y previa identificación y comprobación de que se encuentra inscrito en el padrón electoral de esa mesa, firma o deja impresa su huella digital en el padrón.

A continuación, recibe las boletas, se dirige al dispositivo especialmente diseñado para marcar la papeleta y la deposita en la urna, con lo que ejerció su deber de votar. Luego se le marca el dedo índice con tinta indeleble y se le devuelve su documento de identificación, proceso que se desprende de lo señalado en los primeros incisos del Artículo 186 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la que se encuentran reguladas las atribuciones de las juntas receptoras de votos, con lo que se llega a la conclusión de que suplantar a otro votante resulta casi imposible, mientras que si la norma penal hubiese sido construida con la suplantación del “ciudadano” el alcance sería otro.

Lo de “votar más de una vez”, implica que el sujeto activo posea por lo menos dos documentos de identificación, con diferentes datos, que hagan factible su inclusión en el registro electoral dos veces, o en su caso, que utilice el documento de otro ciudadano y que engañe a los miembros de la junta receptora de votos, conductas ellas que, para consumarse, deben estar precedidas de otras que la legislación penal sanciona en figuras distintas, como lo son el uso de documentos falsificados y uso ilegítimo de identidad que se encuentran contemplados en los Artículos 325 y 338 del Código Penal.



Por último, se previene a que quien vote no teniendo derecho a ello, incurrirá en este delito, lo que también supondría una falla en la preparación del registro electoral e incumplimiento de funciones de las autoridades judiciales y electorales, en cuanto a comprobación de la situación legal del elector y su identidad, ya que quien vote no teniendo derecho puede ser aquel ciudadano debidamente empadronado que incurra en las prohibiciones previstas en el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos o el de aquella persona menor de edad o extranjera, que precisamente por esas condiciones no puede ser ciudadano guatemalteco, casos en que el votar sin tener derecho a ello solamente sería otro eslabón de una cadena de actos delincuenciales que de no haberse advertido a tiempo, significarían una tremenda debilidad en cuanto a la capacidad que se tiene para llevar a cabo y dar sustento al régimen democrático.

Como se aprecia, en este caso el sujeto pasivo, en la mayoría de las veces, es otra persona individual, a la que prácticamente se le impide el ejercicio de su derecho/deber de ejercitar su derecho político de elegir, y se deja de proteger al Estado cuando no se penalizan conductas que, derivadas de ineficiencias, sí pueden llevar a una contaminación generalizada del registro electoral y a un fraude masivo, aunque es necesario señalarlo, sí puede presentarse en municipios pequeños en donde un número relativamente bajo de inscripciones anómalas puede dar lugar a la falsedad de los resultados electorales.

#### **Artículo 407 “E”. Violación del secreto del voto**

El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.



La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

En lo que toca a esta figura, cabe destacar el hecho que, bajo ningún motivo ni circunstancia, cabe intentar o descubrir la forma en que un elector ha votado. Sencillamente, el voto es secreto y nadie ni nada puede cambiar esa garantía básica esencial para asegurar un proceso electoral auténticamente democrático. No existen medios lícitos para establecer la inclinación política de un ciudadano frente a las diferentes ofertas electorales en el momento de ejercer el derecho/deber de votar.

**Artículo 407 “F”. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía**

El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad cuando:

- a) Se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva; y,



b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales. Independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio.

#### **ARTÍCULO 407 “G”. Abuso de autoridad con propósito electoral**

El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

**ARTÍCULO 407 “H”. Abuso con propósito electoral** “El particular que destruya obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

#### **ARTÍCULO 407 “I”. Propaganda oficial ilegal**

El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe, o cancelación del contrato en su caso.



#### **ARTÍCULO 407 “J”. Atentado contra el transporte de material electoral**

El que por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

#### **ARTÍCULO 407 “L”. De la fiscalización electoral de fondos**

El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.



### **ARTÍCULO 407 “M”. Financiamiento electoral**

La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado, con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que:

- a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.
- b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.
- c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

### **ARTÍCULO 407 “N”. Financiamiento electoral ilícito**

La persona individual o Jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código



Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inconvertibles y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales.

Se considera, asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política. La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

#### **ARTÍCULO 407 “Ñ”. Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas**

La persona o personas que individual o colectivamente realicen o ejecuten en:

- a) cualesquiera de los medios masivos de comunicación social,
- b) pancartas, vallas publicitarias, pasquines, calcomanías, rótulos en la vía pública o cualquier medio similar, actividades de diversa índole que directa o indirectamente pretendan impulsar, promover, difundir, publicitar o dar a conocer a una o varias personas para ocupar un cargo público de elección popular, con anticipación a la convocatoria oficial que realiza el Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con prisión de cuatro a siete años y multa de veinte a cincuenta mil Quetzales.

La misma sanción se le impondrá a:

- a) la persona que permita que su imagen, silueta o nombre sea utilizado con la misma finalidad,



b) el representante legal o quien ejerza la personería jurídica de la organización polínica, partido político, comité pro formación de partido político, asociación o sociedad política, comité cívico, asociación civil, sociedad civil o mercantil que permita que sean utilizados los símbolos de su organización o denominación en cualesquiera de las anteriores actividades.

La persona jurídica de cualquier naturaleza que sea utilizada para tales fines, será cancelada su inscripción o trámite en el que se encuentre cuando el fallo sea condenatorio para su representante legal. En tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del representante legal referido, se suspenderá el trámite o el funcionamiento de la persona jurídica que corresponda. Lo anterior, independiente a la aplicación de la cancelación como pena accesoria

Previo a continuar con el análisis respecto al Articulado de esta ley de rango constitucional, merece destacarse que luego de las reformas efectuadas en el año 2004, se efectuó la apertura de una amplia gama de cuestionamientos en torno a la capacidad del Tribunal Supremo Electoral y de manera concreta también de los partidos políticos para ajustarse a los cambios introducidos con esta serie de reformas, principalmente en relación con su sistema de organización y sobre todo en relación con el sistema partidario. Este aspecto, en gran medida a raíz de que el proceso de reforma que fijó los lineamientos de las elecciones del año 2007, no se concluyó sino hasta agosto de 2006, fecha en que se gestó la homogenización de este marco regulatorio.

En ese sentido fue que se incorporaron, por consiguiente, una serie de desafíos políticos y técnicos concernientes a las reformas electorales que oportunamente se llevaron a cabo en los años 2004 y 2006, produciéndose con ello diversos cambios que



ampliaron la perspectiva que se tenían hasta entonces sobre el sistema político del país, así como de los mecanismos a observar en el proceso electoral del año 2007, concretamente sobre aquellos relacionados con las oscilaciones sustantivas en el modelo de organización electoral, como del funcionamiento del sistema de partidos políticos y las reglas de competencia a tener en cuenta en esta contienda.

Continuando con el desarrollo del análisis de este marco normativo, es pertinente señalar la incorporación en el año 2016, específicamente a través del Decreto Número 26-2016, en el mes de mayo de ese año, del Artículo 19 bis, correspondiente a la fiscalización y que, expresamente, indica para el efecto lo siguiente:

Fiscalización. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada partido político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

Este aspecto de la fiscalización es de particular importancia, puesto que es un aspecto medular dentro del tema del financiamiento a los partidos políticos, cuestión que se abordará más adelante en el Artículo correspondiente.



Es en este contexto que derivado de la complejidad que conlleva establecer los diferentes mecanismos de financiamiento utilizados por las organizaciones políticas en Guatemala, es de importancia determinar la efectividad de la Unidad Especializada de Control del Tribunal Supremo Electoral, sobre las finanzas de los partidos políticos en Guatemala, tal y como se preceptúa en el Decreto Ley 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos de la Asamblea Nacional Constituyente, particularmente en el Artículo 21 donde se establece la responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral sobre el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciben las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña, pues con regularidad no se cumple con la presentación de informes mensuales de campaña y bimestrales del financiamiento privado, tampoco la presentación de anexos obligatorios de aportaciones dinerarias y no dinerarias de afiliados y simpatizantes, por autofinanciamiento y de productos financieros, entre otros.

Es precisamente en torno a este aspecto donde cobra trascendencia la labor de fiscalización de la unidad en mención, regulada en el Artículo 1 y 2 del Acuerdo Número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, de frente al proceso electoral en el año 2023 y en esencia sobre la posible ocurrencia del delito de Financiamiento Electoral Ilícito.

En este mismo orden, se presenta también lo preceptuado en el Artículo 21 Bis, el cual fue precisamente adicionado con la reforma del año 2016, en la que se hace énfasis concreto en el financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas, puntualizando que para determinar los montos que



correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta Ley, se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación. Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente Artículo.

Los recursos privados proceden de las cuotas de los afiliados, de los rendimientos patrimoniales del partido, de los donativos recibidos y de los préstamos que regularmente son obtenidos. Acorde con este planteamiento, es necesario señalar también que con respecto a los recursos públicos, se puede establecer una división fundamental entre las aportaciones directas, refiriéndose exclusivamente a las transferencias que pudieran realizarse directamente del presupuesto público y que va en función de determinados criterios objetivos y de las aportaciones indirectas, que incluyen desde la cesión del dominio público hasta variadas exenciones fiscales, pasando por emisiones gratuitas y tasadas de propaganda en medios de comunicación.

Dentro de estos aspectos, no puede dejarse pasar desapercibido el hecho de que la democracia de un país se cimienta sobre la existencia de partidos políticos, quienes para su sostenimiento necesitan irremediablemente recursos financieros que les permita subsistir y cumplir su función, tanto en periodos ordinarios como en los periodos de campaña proselitista; consecuentemente es necesario que dichos recursos



provengan de dos fuentes: públicas y privadas, en ambos casos, los aportes deben ser transparentes y exponerse abiertamente a la opinión pública.

Hasta antes de la Constitución Política de la República vigente, se producía la utilización y consiguiente abuso generalizado de los recursos del Estado para apoyar las actividades de los partidos oficiales, toda vez que la inexistencia de una autoridad electoral con autoridad e independencia dejaba un vacío que el poder siempre llenó.

Esta circunstancia hizo que los constituyentes y los legisladores, al abordar la problemática del financiamiento político partidario, propiciaran la igualdad de oportunidades, prohibiendo el empleo, por parte del gobierno de turno, de fondos del Estado para tal fin, buscando garantizar de esa manera el acceso a una campaña racional abierta. Por primera vez se establece que los partidos políticos gozarán de financiamiento público. Decisión cuestionada por algunos y aplaudida por otros.

Bajo esos supuestos, se estimó conveniente que el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, fiscalizaría el uso de tales fondos públicos; sin embargo, los mecanismos utilizados hasta el momento son insuficientes y a pesar de que se ha mejorado ostensiblemente el control interno de las organizaciones políticas, sigue prevaleciendo el financiamiento electoral, muchas veces de fuentes ilícitas.

La persistencia de la relación entre dinero y poder en las actuales instituciones políticas y sus mecanismos de interacción no es un asunto que deba sorprender. La preocupación fundamental debería ser, en su lugar, estudiar cuáles son las características que configuran esta nueva relación y, sobre todo, conocer sus efectos en el resto de las estructuras sociales.



Hablar de mecanismos lícitos de financiamiento es referirse a los procedimientos contemplados en la propia Constitución Política de la República de Guatemala; el Decreto Ley Número 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos; el Acuerdo Número 019-2007, Reglamento de Control y Fiscalización del Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas; y, fundamentalmente, lo preceptuado en el Acuerdo Número 306-206, Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, en virtud que dentro de estos instrumentos se detalla, con precisión, la gama de elementos normativos y procedimentales a observar para garantizar la transparencia del financiamiento de las organizaciones políticas en Guatemala.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se omitió referirse al financiamiento privado de las organizaciones políticas, dejándolo libre de toda fiscalización y control, así como el uso de otros recursos públicos en épocas no electorales, aparentemente restringido por ciertas disposiciones constitucionales, generalmente burladas por el partido gobernante tanto en el ámbito nacional como municipal.

Como resultado de este vacío, se discutió si correspondía al Tribunal Supremo Electoral o la Contraloría General de Cuentas de la Nación, el control de los aportes privados que hubieren recibido las organizaciones políticas. El tema del financiamiento rompió consensos que se habrían logrado en 1998 y en 2001. Finalmente, en mayo de 2004 se logró introducir un primer conjunto de reformas a ley electoral, incluyéndose lo relativo al financiamiento estatal y al control del financiamiento privado.

En este orden de ideas, y teniendo en consideración que en esencia los comités ejecutivos nacionales tienen la obligación de descentralizar los fondos públicos que



reciban, trasladándolo a los comités ejecutivos departamentales y municipales el porcentaje que dicho comité acuerde.

De acuerdo con esta serie de disposiciones reglamentarias y siempre con relación al financiamiento privado, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que todo ingreso proveniente de aportaciones y recaudaciones dinerarias, así como aquellas aportaciones no dinerarias que reciban las organizaciones políticas individuales o jurídicas, deberá acreditarse en recibos impresos. Estos recibos deben estar autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

En ese sentido, una de las principales dificultades que enfrenta el sistema electoral guatemalteco, y que va más allá del tema del financiamiento, es la pobre regulación sancionatoria de los delitos electorales, tanto administrativa como penal. Esta situación, sumada a una difícil implementación por parte de las instituciones, ha resultado en la existencia de evidentes volúmenes de financiamiento a las organizaciones políticas, sin que hasta la fecha se haya podido encontrar un mecanismo específico que limite o garantice un control efectivo en las fuentes de financiamiento que se realizan.

Uno de los aspectos que mayor trascendencia ha cobrado en la actualidad, es el hecho de que se ha incrementado paulatinamente el financiamiento, esto implica que tanto los representantes de las agrupaciones políticas, están de acuerdo en recibir fondos de particulares o empresas en sí, con el compromiso de que no se revele el nombre, nombres o entidad comercial que prácticamente está patrocinando los gastos de campaña, y es que estos no necesariamente deben o pueden ser en efectivo, sino que muchas veces se realiza a través del desarrollo de publicidad o eventos, aspectos materiales como promocionales, playeras, banderines, bolígrafos, pachones, gorras,



pinos y otra serie de distintivos con lo que pueden apoyar ya sea particulares o empresas formales, con la finalidad de que no se sepa quién lo está efectuando.

Esta práctica se ha generalizado, básicamente porque muchos financistas le apuestan al aporte no a uno sino a varias agrupaciones políticas, aspecto que implica por consiguiente una especie de diversificación del financiamiento, lo que se considera que se suscita debido a que piensan que, si no quedara una agrupación en particular, tienen oportunidad con la otra a la cual le están inyectando fondos y por ello no les resulta conveniente que a lo interno de las agrupaciones políticas se sepa que están aportando para uno y para otra agrupación partidaria.

Todo ello ha generado un clima de desconfianza en la población y organizaciones civiles en el país, pues se considera que es una práctica ilícita la utilizada tanto por los partidos como por los propios financistas, tomando en consideración que, en cualquier caso, tanto unos como otros persiguen finalidades si bien distintas, en el financiamiento fusionan estos intereses para obtener un beneficio particular.

Los medios de comunicación desempeñan un papel determinante en el proceso político en tanto que, mediante ellos, los ciudadanos se informan, construyen y en algunos casos modifican sus preferencias políticas. Los medios y de manera particular, la radio, televisión y última las redes sociales, son centrales en las campañas electorales para comunicar los mensajes y promesas de los candidatos a puestos de elección popular. En Guatemala, al igual que en América Latina un alto porcentaje de los gastos de campaña se destina al pago de anuncios en televisión, prensa y radio.



Debe tenerse en claro que las actividades permanentes que los partidos políticos llevan a cabo y de campaña requieren recursos tanto monetarios como de especie para ser parte del proceso político; estas donaciones que reciben los partidos políticos es el llamado financiamiento político. De acuerdo con Rozón (2021), existen tres tipos de financiamiento político: público, privado y mixto; cuando un sistema político acepta ambos se dice que es financiamiento mixto, siendo este el caso de Guatemala.

Al margen del origen de los fondos, debe sujetarse a determinados principios: publicidad en la contabilidad y en el origen de los fondos, austeridad, legalidad, igualdad de oportunidades entre los participantes, el respeto de los derechos de los partidarios para conocer el monto y la fuente del financiamiento y la garantía de libertad e igualdad entre los distintos grupos políticos, pero que en realidad no sucede así y es cuando se evidencian los gastos desorbitantes de ciertas agrupaciones, circunstancia que genera de algún modo, la duda sobre el origen de su financiamiento.

En ese contexto, se considera que la publicidad de las contabilidades del origen de los fondos permite el conocimiento, la claridad y la transparencia de esos fondos y su repercusión en las candidaturas en el seno de los partidos, donde muchas veces se desplaza la competencia electoral, por ello se requieren normas claras y precisas que le posibiliten a la sociedad conocer quiénes financian a los partidos políticos cuando el dinero es obtenido mediante contribución de los particulares.

Cuando el financiamiento es privado, conviene conocer también las personas que contribuyen a los distintos grupos dentro de los partidos y el monto de ese aporte. De ese modo, en ciertos casos se explican las razones por las cuales se nombra a los titulares de determinados cargos y los motivos de la adopción de algunas políticas.



Los controles eficientes, internos y externos que le den garantías al país y a los ciudadanos de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, ambos fácilmente comprobables. Los fondos privados son lícitos cuando los intereses perseguidos son legítimos y se realizan de modo transparente. La aparición de fondos provenientes del narcotráfico justifica las medidas tendientes a hacer más rigurosos los controles.

En ese sentido, surge también la necesidad de los afiliados a conocer los gastos e ingresos de su partido, así como los mecanismos mediante los cuales la información se pone en práctica. La legalidad del ingreso y del gasto en el caso de fondos provenientes del sector público. La legalidad del ingreso y del gasto supone una determinación de los criterios que lo justifiquen, el contenido, la finalidad lícita y un determinado procedimiento que obviamente no ha de convertirse en burocrático, pero que garantice la transparencia y la publicidad de los ingresos y de los gastos.

El Estado contribuye a solventar los gastos de los partidos políticos en los procesos de elección a cargos públicos, así como para el funcionamiento permanente de sus órganos de dirección, ejecución y control.

A pesar de la regulación penal descrita, es preciso manifestar que no han sido motivo para limitar o contrarrestar en la práctica las formas ilícitas de financiamiento que utilizan las organizaciones políticas en el país; esto implica, por consiguiente, que la norma no es eficiente, mucho menos eficaz, pues se continúa generando abiertamente esta práctica.



Como puede verse, existen procedimientos sancionatorios que regulan la práctica recurrente del financiamiento de las agrupaciones partidarias en el país, sin embargo, en la práctica no se observan o no se hace cumplir con lo preceptuado en la ley.

De esta manera, queda plasmado el hecho de que no puede aducirse la inexistencia de un marco específico regulatorio, lo que se vislumbra es la abierta vulneración de estas disposiciones normativas; por lo tanto, el delito, si bien es existente en la práctica, ha resultado difícil o bien no se ha querido entrarle de lleno por el ente investigador a la tipificación concreta de esta figura que tanto ha erosionado la política en Guatemala.



## CAPÍTULO IV

### 4. Resultados del análisis y propuesta de los maestrandos

#### 4.1. Resultados del análisis

En lo atinente a este cuarto capítulo, se requiere considerar una serie de aristas que permitirán proyectar de manera conjunta el resultado final al que se arribó mediante el análisis conciso de los apartados regulatorios de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Para el efecto, es preciso señalar al respecto que el Reglamento de Control y Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanente y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, contiene aspectos importantes en cuanto a plazos, forma y aspectos susceptibles de control y remite a un instructivo con aspectos sustantivos cuya congruencia se analizará por separado.

De esta manera, se identificó que el régimen de sanciones merece especial atención pues la transgresión a las normas de financiamiento puede originar hasta la pérdida de la personalidad jurídica de la organización y la autoridad electoral debe hacer valer la disposición prevista en el Artículo 21 literal g, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



La fiscalización efectiva es posible si la autoridad electoral tiene acceso al control cruzado de información sobre todo de los aportes en especie que constituyen la forma más común de las donaciones; sin embargo, son los más difíciles de fiscalizar, pues los donantes no tienen interés en dejar registros contables de los mismos ni les interesa el beneficio que representa la exención fiscal.

Esto obliga a mayor esfuerzo en las posibilidades de cruzar información con la Superintendencia de Administración Tributaria y eventualmente con la Contraloría General de Cuentas.

Es importante señalar que el grado de eficiencia de los mecanismos de fiscalización del financiamiento de las agrupaciones políticas, depende de la observancia de lo preceptuado en el Artículo 21 del Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, en donde se regula que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia, es independiente y por consiguiente no supeditado organismo alguno del Estado.

En el mes de noviembre del año 2016, el Tribunal Supremo Electoral, emitió el Acuerdo Número 306-2016, Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, desconociéndose en esencia el grado de efectividad que el mismo tendrá y si podrá claramente suplir o complementar lo regulado en el Acuerdo Número 019-2007, Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las



Organizaciones Políticas en Guatemala, emitido por el mismo órgano colegiado, requiriéndose en consecuencia efectuar el análisis comparativo de la eficiencia y eficacia que pudieran manifestar ambos instrumentos normativos.

Desde el año 2007, cuando se emitió el Acuerdo Número 019-2007 en mención, se ha generado un amplio debate sobre el mismo, en cuanto a los mecanismos utilizados por las agrupaciones políticas para financiarse, pues con regularidad no se cumple con la presentación de informes mensuales de campaña y bimestrales del financiamiento privado, tampoco la presentación de anexos obligatorios de aportaciones dinerarias y no dinerarias de afiliados y simpatizantes, por autofinanciamiento y de productos financieros, entre otros.

Esta práctica recurrente se presenta a menudo en el delito de Financiamiento Electoral Ilícito, regulado en el Artículo 407 N, del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, circunstancia que obedece a las deficiencias administrativas del máximo tribunal electoral para disponer de un equipo fiscalizador eficiente y efectivo, encaminado a detectar las irregularidades en que incurren estas agrupaciones durante la campaña electoral y no después de haberse concluido el proceso electoral, requiriéndose de una guía de fiscalización encaminada a brindarle seguridad y certeza jurídica al sistema electoral guatemalteco.

De esta misma forma, es preciso señalar la falta de transparencia en cuanto al financiamiento que los partidos políticos reciben y canalizan de diferentes agrupaciones



sociales y organizaciones no gubernamentales, en virtud que resulta consistente señalar que son múltiples los señalamientos y hallazgos que giran en torno a la posible existencia de un tipo de financiamiento electoral ilícito dentro de la arena política del país.

En virtud que se desconoce a plenitud si este cumple o no con su objetivo, adicionalmente es necesario identificar la función que desempeñan dichos partidos dentro de la sociedad como entes promotores del fortalecimiento del sistema democrático del país.

Sin embargo, el contexto central, gira en torno a evidenciar que los partidos políticos no necesitan del financiamiento otorgado por el Estado, puesto que, en campaña electoral, es vidente el derroche de recursos que se realizan, sin que pareciera existir un mecanismo coercitivo que conmine a estas agrupaciones a transparentar los mecanismos utilizados para captar, gestionar y ejecutar los aportes recibidos.

Como se expuso con antelación, en el análisis del Artículo 21, el tema del financiamiento ha generado opiniones encontradas, por la serie de mecanismos a los que recurren las organizaciones políticas para agenciarse de fondos y que, definitivamente, continuará siendo un tema de debate dentro de los conglomerados sociales y políticos de los países y por supuesto a lo interno de los partidos políticos, principalmente porque aborda la cuestión esencial de cómo se sufragan los gastos que generan las distintas actividades partidistas.



En ese sentido, se estima consistente referenciar que históricamente, los partidos políticos han pasado de financiarse de forma exclusivamente privada a utilizar un sistema mixto en el que predominan las aportaciones de carácter público, pero que últimamente o al menos en la última contienda electoral en el año 2019, se generó un incremento desmedido en el financiamiento de tipo privado.

Dentro de los aspectos que de igual manera no pueden pasar desapercibido de este marco normativo, el gran tema ausente del debate sobre las reformas electorales en los últimos años es el referente a los sistemas electorales, entendidos estos como el mecanismo que transforma votos en cargos públicos.

El sistema electoral guatemalteco es mixto en su composición: aplica uno de principio mayoritario para la presidencia y alcaldías, y otro de principio proporcional para el Congreso y corporaciones municipales.

En el Artículo 2 del Acuerdo No. 306-2016, Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, se contempló la creación de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, como una dependencia del máximo tribunal electoral, unidad que cuenta con la independencia del caso para llevar a cabo las investigaciones, auditorías y estudios que sean necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones.



Sin embargo, es en torno a estos preceptos que se tiene determinado grado de incertidumbre, en virtud que no se indica con precisión quienes deberán integrar esta unidad, requiriéndose preferiblemente que sea un equipo multidisciplinario conformado por profesionales contadores públicos y auditores, para detectar y brindarle el seguimiento a las diversas fuentes y mecanismos utilizados para financiar a las agrupaciones políticas, así como por abogados y notarios que, en conjunto con los primeros, dispongan de amplios criterios para identificar, calificar, valorar y tipificar la eventual forma ilícita que se utiliza para financiar a este tipo de agrupaciones en el país.

De acuerdo con esta serie de aspectos, es de suma utilidad señalar la existente recurrente de contribuciones que contravienen las leyes existentes en materia de financiamiento político, el uso del dinero que un funcionario reciben de transacciones corruptas para campañas u objetivos partidarios; el uso no autorizado de recursos públicos para propósitos partidarios.

De igual manera, la aceptación de dinero en retorno por un favor no autorizado, o la promesa de un favor en el caso de elección del funcionario en cuestión; las contribuciones de fuentes dudosas y no menos importante, lo es el gasto de dinero con el propósito de comprar votos.



En general son diversos los elementos que deben tomarse en consideración y que seguramente en la contienda electoral del año 2023 continuarán manifestándose, pues las agrupaciones políticas han encontrado en esta forma de obtener fondos, un mecanismo para que inclusive sus representantes se beneficien de manera particular.

Los aspectos vertidos con anterioridad, se estiman de suma importancia, en virtud que, como se indicó, ha sido un tema recurrente de discusión, a la par también de considerar de frente a las elecciones a desarrollarse en el año 2023, sobre el fortalecimiento que debe brindársele al Tribunal Supremo Electoral.

Lo anterior, en el entendido también que por ser la entidad rectora del proceso electoral en el país, tendría que tener por obvias razones, una plena autonomía e independencia y, desde luego, también que se delimite el ámbito específico de su competencia, a la par de la incorporación también de la Contraloría General de Cuentas, para garantizar la rendición de cuentas y que vaya encaminado por consiguiente a la transparencia del proceso electoral que se avecina.

Entender la forma en que funcionan los sistemas electorales, requiere analizar diversas variables vinculadas: la magnitud de las circunscripciones, el umbral electoral, la fórmula electoral, el tipo de lista y la igualdad del voto. Todas ellas son variables sin las cuales pensar una reforma al sistema electoral, hace que presumiblemente la reforma termine teniendo efectos distintos a los esperados.



La preocupación por valorar el sistema electoral está asociada claramente no sólo al debate sobre la calidad de la representación política, sino también a sus efectos sobre la estructuración del sistema partidario; efectivamente, la teoría política como las investigaciones empíricas han demostrado largamente esa relación de influencia mutua entre el sistema de partidos y el sistema electoral, la cual está en la base de cualquier proceso de reforma electoral.

En síntesis, son todos estos aspectos los que de manera concreta se han identificado como los medulares y son el resultado del análisis efectuado tanto a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como de su correspondiente reglamento, esto a partir de que el sistema electoral del país, en gran medida, está focalizado en la designación a través del voto popular, de la serie de funcionarios que administrarán los destinos del país durante el plazo constitucional establecido en la normativa.

Por tal razón es que esta normativa en esencia posee un alto grado de significado, concretamente para la designación que oportunamente efectúe la población guatemalteca.

#### **4.2. Propuesta de los maestrandos**

A partir del análisis generalizado del articulado tanto del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, como de su correspondiente Reglamento, el Acuerdo Número 018-2007, se han podido identificar



tanto requisitos, como transgresiones y las respectivas sanciones administrativas que regulan la ley y su reglamento, como de estas mismas y su falta de efectivo cumplimiento también pueden transgredir normas penales y como estas, regulan y sancionan estos actores que afectan el efectivo desarrollo democrático del proceso electoral.

En consecuencia, se considera relevante el poder articular, tanto los aspectos administrativos, procesales, recursivos para que en su efectivo cumplimiento puedan disminuir la comisión de delitos electorales, dentro de los cuales, de especial importancia resalta todo lo relacionado al financiamiento de las organizaciones políticas.

Dicho aspecto ha sido ampliamente debatido y que continuará generando escozor entre los sujetos que intervienen en el proceso electoral; desde luego, también para la sociedad civil y diversas organizaciones no gubernamentales; es un aspecto que sigue sin resolverse a plenitud, esto a pesar de las reformas que se han generado para tratar de mitigar o contrarrestar la incidencia de este aspecto que se estima y erosiona la democracia participativa y electoral del país.

Por lo anterior, se considera importante atender reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento, que van desde las que necesitan reforma de normas constitucionales, otras requieren una reforma reglamentaria, y otras, son sobre aspectos administrativos que pueden resolverse por medio de la autoridad electoral con



manuales o instructivos, siempre con base en una integración que permita cubrir los aspectos que admitan un efectivo desarrollo del proceso electoral.



## CONCLUSIÓN

El sistema electoral guatemalteco, prácticamente desde su concepción, fue diseñado para favorecer a las agrupaciones políticas con mayor representatividad, menoscabando en ese contexto a los grupos minoritarios que han visto truncados sus derechos políticos para acceder plenamente a la arena política del país; con ello, competir eficientemente para ocupar puestos decisivos dentro de la administración pública. Es en este sentido que cobra notoriedad el hecho de comprender que es en relación con ella que se estima que se ha procurado cooptar el funcionamiento del ente rector en materia electoral, a fin de favorecer a determinadas agrupaciones y consecuentemente a segmentos poblacionales.

Los delitos y faltas electorales han existido a lo largo de los últimos 45 años de la historia política de Guatemala. No se puede afirmar contundentemente que durante estas cuatro décadas la intención principal fuese proteger el bien jurídico de asegurar el pleno funcionamiento de las instituciones electorales. En la primera etapa, paradójicamente, fueron las mismas autoridades electorales las que se prestaron a realizar los fraudes electorales con la complicidad incluso, en algunos momentos, de los partidos políticos existentes en esa etapa.

Bajo el amparo de los delitos eleccionarios contenidos en el Código Penal, se celebraron tres elecciones generales (años 1999, 2003 y 2007); no obstante, que en los diferentes informes de observación electoral, tanto nacionales como internacionales, se determinó la necesidad de introducir nuevas figuras delictivas para impedir situaciones irregulares, que se han presentado durante esos eventos.



Las figuras que se regulan en el Decreto 04-2010 del Congreso de la República, que actualmente constituyen los delitos electorales, presentan una serie de contradicciones e inconsistencias técnicas que motivaron su cuestionamiento ante la Corte de Constitucionalidad, así como el mismo Organismo Legislativo a través de su presidente.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República en su Artículo 223, lo procedente es que los delitos y faltas electorales se incluyan en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que por su condición de “ley constitucional” requiere para su modificación mayoría calificada en el Congreso de la República y un dictamen previo de la Corte de Constitucionalidad, con lo que se asegura cierto consenso en el Congreso y la opinión favorable de su constitucionalidad de parte del órgano facultado para ello.

En todos los textos relacionados con las acciones delictivas en materia electoral y las sanciones correspondientes se encontraban y encuentran contempladas, sin una mayor sistematización. No ha existido una insistencia coherente de prácticamente ningún sector de la vida política nacional por demandar mayores garantías de orden penal al proceso electoral, pues para ello es forzoso precisar las definiciones relacionadas con los actores y objetos relevantes en materia de delitos y faltas electorales, es decir, definir lo que para esos efectos se entiende por funcionarios y empleados públicos, autoridades, funcionarios y operadores electorales; fiscales de organizaciones políticas, candidatos; por documentos públicos electorales y por materiales electorales, además de aclarar la intencionalidad que debe existir para considerar a una acción como delictiva.



Se han presentado quejas de que la ley no tiene suficiente fuerza en esta materia, que existen vacíos y lagunas, pero eso no ha estado acompañado de la presentación de iniciativas formuladas con la técnica legal correspondiente, ni estudios sobre lo necesario para asegurar su efectiva aplicación.

En esto se debe no solo hacer mención de lo estrictamente sustantivo, es obligado el abordaje de la parte procesal y de las limitaciones que eventualmente puedan tener las entidades que conforman el sector justicia para la investigación, juzgamiento y condena de los delitos y faltas electorales, análisis en el cual no puede dejar de considerarse el papel que debe jugar el Tribunal Supremo Electoral, que se le define como la más alta autoridad en materia electoral y, por ende, se hace obligada su participación en el proceso asociado al otorgamiento de garantías legales a las instituciones que hacen posible al sistema democrático.

No obstante, la única forma en que se puede otorgar la necesaria certeza jurídica que debe imperar en un aspecto crucial para la salvaguarda de las instituciones democráticas guatemaltecas, es el genuino y auténtico interés que pongan en ello los partidos políticos, que son las instituciones que de acuerdo a la ley de la materia “configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”.

De ahí, entonces, debería surgir con suficiente claridad, amplio horizonte, rigor técnico; sobre todo, con la experiencia derivada del ejercicio mismo de la política, la iniciativa que haga realidad la consolidación y buen funcionamiento de las instituciones, que hacen posible el mantenimiento y engrandecimiento de nuestra democracia.





## BIBLIOGRAFÍA

- Almond, G. A. (1972). *Política comparada, una concepción evolutiva*. Editorial Paidós.
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales. (2009). *Partidos políticos de Guatemala: presente y futuro*. Asociación de Investigación y Estudios Sociales.
- Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral -CAPEL-. (2017). *Diccionario electoral*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Friedrich, C. J. (1946). *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Giddens, A. (2004). *Sociología*. Editorial Alianza.
- Guerra, R. M. (1996). *Sistema electoral guatemalteco*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ibarra, G. P. (2021). *Manual de ciencia política*. Editorial Tecnos.
- Kriege, E. (1993). *Derecho y legislación electoral. Problemas y proyectos*. Editorial Porrúa.
- Rozón, G. V. (2021). *El financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales Frente a la Corrupción Política en República Dominicana*.  
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/149010/PDEDGG\\_Roz%C3%B3nGarcia\\_Financiamiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/149010/PDEDGG_Roz%C3%B3nGarcia_Financiamiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sartori, G. (2001). *Partidos y sistemas políticos*. Editorial Alianza.
- Shively, W. P. (1997). *Introducción a las ciencias políticas*. Editorial McGraw Hill.
- Terrazas, D. R. (2011). *Temas de derecho procesal electoral*. (s. e.)
- Tuesta Soldevilla, F. (2005). Sistemas electorales en América Latina. *Revista IDH*, 52, 41-225. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06749-9.pdf>
- Weber, M. (1969). *Economía y sociedad*. Editorial Fondo de Cultura Económica.



**Legislación:**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Ley Electoral y de Partidos Políticos y su*

*Reglamento. Decreto Número 1-85. (Reformas del año 2016).*